

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

**MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y
TRANSICIÓN ECOLÓGICA:**

MAATE-2023-136 Expídese el Acuerdo Modificatorio al Acuerdo Ministerial Nro. 116 que expidió el Plan de Acción REDD+ “Bosques para el Buen Vivir” y estableció los lineamientos para la implementación de REDD+ en Ecuador	3
---	----------

RESOLUCIONES:

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS:**

MTOP-SUBZ7-2023-0091-R Apruébese en todas sus partes y sin modificaciones, por segunda ocasión, el estatuto reformado, con personalidad jurídica por un período indefinido, conforme el Art. 8 de su disposición normativa interna, de la Asociación de Conservación Vial “Los Paltenses”, con domicilio en el cantón Paltas, provincia de Loja.....	17
MTOP-SUBZ7-2023-0092-R Apruébese en todas sus partes y sin modificaciones, el estatuto reformado, con personalidad jurídica por un período indefinido, conforme el Art. 8 de su disposición normativa interna, de la Asociación de Conservación Vial “América”, con domicilio en el cantón Gonzanamá, provincia de Loja	26
MTOP-SUBZ7-2023-0096-R Apruébese en todas sus partes y sin modificaciones, por segunda ocasión, el estatuto reformado, con personalidad jurídica por un período indefinido, conforme el Art. 8 de su disposición normativa interna, de la Asociación de Conservación Vial “Bosque Petrificado de Puyango”, con domicilio en el cantón Puyango, provincia de Loja	35

Págs.

MTOP-SUBZ7-2023-0097-R Apruébese en todas sus partes y sin modificaciones el Estatuto y, en consecuencia, otórguese la personalidad jurídica por un período indefinido, conforme el Art. 8 de su Estatuto, a la Asociación de Conservación Vial “San José de Mullunamá”, con domicilio en el cantón Celica, provincia de Loja	44
--	-----------

**JUNTA DE POLÍTICA Y
REGULACIÓN FINANCIERA:**

JPRF-F-2023-087 Modifíquese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros	53
--	-----------

REPÚBLICA DEL ECUADOR**MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA****ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAATE-2023-136**

JOSÉ ANTONIO DÁVALOS HERNÁNDEZ
MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“(...) Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, **sumak kawsay**. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (...);”*
- Que** el numeral 8 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador menciona: *“(...) Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad (...);”*
- Que** los artículos 71 a 74 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen los derechos de la naturaleza o Pacha Mama: el derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y, el derecho a la restauración. Además, toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;
- Que** el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *“(...) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales (...);”*
- Que** el artículo 395 reconoce como principios ambientales, entre otros, los siguientes: *“(...) 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza (...);”*
- Que** el artículo 414 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que: *“(...) El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la*

deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo (...)”;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que: “(...) *La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)*”;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece que: “(...) *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (...)*”;

Que el numeral 3 del artículo 7 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: “*son de interés público y por lo tanto deberes del Estado y de todas las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y colectivos, los siguientes: (...) 3. Crear y fortalecer las condiciones para la implementación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático (...)*”;

Que el numeral 6 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente establece que sin perjuicio de otras establecidas por la Constitución y la ley, las responsabilidades ambientales del Estado son: “(...) *Instaurar estrategias territoriales nacionales que contemplen e incorporen criterios ambientales para la conservación, uso sostenible y restauración del patrimonio natural, los cuales podrán incluir mecanismos de incentivos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados por la mejora en sus indicadores ambientales; así como definir las medidas administrativas y financieras establecidas en este Código y las que correspondan (...)*”;

Que el artículo 14 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: “(...) *El ejercicio de las competencias ambientales comprende las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión referidas al patrimonio natural, la biodiversidad, calidad ambiental, cambio climático, zona marino y marino costera, y demás ámbitos relacionados de conformidad con la Constitución y la ley (...)*”;

Que el artículo 82 del Código Orgánico del Ambiente establece que: “(...) *El presente título tiene por objeto establecer el marco general de los servicios ambientales, con la finalidad de tutelar la conservación, protección, mantenimiento, manejo sostenible y la restauración de los ecosistemas, a través de mecanismos que aseguren su permanencia (...)*”;

Que el Artículo 83 del Código Orgánico del Ambiente dispone que: “(...) *El mantenimiento y regeneración de las funciones ecológicas, así como la dinámica de los ecosistemas naturales o intervenidos, generan servicios ambientales que son indispensables para el sustento de la vida y a su vez producen beneficios directos o indirectos a la población (...)*”;

Que el artículo 85 del Código Orgánico del Ambiente establece que: “(...) *Los servicios ambientales no son susceptibles de apropiación. Quienes por su acción u omisión permiten la conservación, manejo sostenible y restauración de los ecosistemas y con ello contribuyan con el mantenimiento de su función ecológica, su resiliencia y por ende el flujo de los servicios ambientales, podrán ser retribuidos, de conformidad con los lineamientos que dicte la Autoridad Ambiental Nacional. En las actividades de conservación, manejo y restauración para la generación de servicios ambientales existirá el prestador y beneficiario (...) Se desarrollarán incentivos para promover las iniciativas de investigación, desarrollo e innovación para la conservación, uso y manejo de los servicios ambientales (...)*”;

Que el artículo 86 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: “(...) *Para el financiamiento de los mecanismos de retribución de las actividades de conservación,*

manejo sostenible y recuperación de los ecosistemas y su posterior flujo de servicios ambientales, se promoverán los aportes públicos y privados, así como se podrán recibir fondos de donaciones, préstamos o aportes internacionales, impuestos o tasas y cualquier otra fuente que se identifique con estos fines (...);

Que el artículo 90 del Código Orgánico del Ambiente dispone que: *“(...) La conservación, uso y manejo sostenible, incremento, gestión y administración del Patrimonio Forestal Nacional se declara de prioridad nacional y de interés público (...)*”;

Que el artículo 94 de Código Orgánico del Ambiente establece que: *“(...) Se prohíbe convertir el uso del suelo a usos agropecuarios en las áreas del Patrimonio Forestal Nacional y las que se encuentren asignadas en los planes de ordenamiento territorial, tales como bosques naturales y ecosistemas frágiles (...)*”;

Que el numeral 5 del artículo 248 del Código Orgánico del Ambiente establece entre los fines del Estado en materia de cambio climático: *“(...) Coordinar, implementar y aplicar la política nacional sobre cambio climático, por parte de las instituciones del Estado y sus diferentes niveles de gobierno en el ámbito de sus competencias (...)*”;

Que el artículo 253 del Código Orgánico del Ambiente dispone que: *“(...) La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación y articulación con las entidades competentes, establecerá mecanismos para identificar y canalizar financiamiento climático proveniente de fuentes nacionales e internacionales, para gestionar medidas y acciones de mitigación y adaptación al cambio climático (...)*”;

Que el numeral 4 del artículo 259 del Código Orgánico del Ambiente menciona que para el desarrollo de las medidas de mitigación del cambio climático se tomará en cuenta, entre otros criterios: *“(...) Incentivar la implementación de medidas y acciones que permitan evitar la deforestación y degradación de los bosques naturales y degradación de ecosistemas (...)*”;

Que el artículo 260 del Código Orgánico del Ambiente establece que: *“(...) La Autoridad Ambiental Nacional podrá determinar y establecer esquemas de compensación de emisiones de gases de efecto invernadero en el ámbito nacional. Estos esquemas de compensación serán reconocidos por la Autoridad Ambiental Nacional o compatibles con instrumentos ratificados por el Estado y la política nacional de cambio climático. Los inventarios de gases de efecto invernadero, la contabilidad de reducción de emisiones y los esquemas de compensación serán regulados por la Autoridad Ambiental Nacional (...)*”;

Que el artículo 670 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone que: *“(...) Para efectos de la aplicación de este Reglamento, la gestión del cambio climático se basa en el conjunto de políticas, estrategias, planes, programas, proyectos, medidas y acciones orientadas a abordar el cambio climático, considerando los siguientes aspectos: a) Adaptación; b) Mitigación; c) Fortalecimiento de capacidades; d) Desarrollo, innovación, desagregación y transferencia de tecnología; e) Financiamiento climático; y, f) Gestión del conocimiento tradicional, colectivo y saberes ancestrales (...)*”;

Que el artículo 675 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone que: *“(...) La política nacional de mitigación del cambio climático tiene por objetivo contribuir a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y aumentar los sumideros de carbono, a través de la gestión de mecanismos de mitigación, priorizando los sectores con mayores emisiones y sin perjudicar la competitividad y desarrollo de los mismos (...)*”;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2012-095, de fecha 19 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro.09 de 17 de junio de 2013, el Ministerio del Ambiente (hoy Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica - MAATE) expidió la Estrategia Nacional de Cambio Climático (ENCC), como una herramienta de planificación intersectorial, cuyos mecanismos de implementación son

los planes nacionales de: Mitigación, Adaptación, Creación y Fortalecimiento de condiciones; como parte de la ENCC, se ha previsto el desarrollo del Plan de Acción REDD+;

- Que** el Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2016-116, de fecha 07 de noviembre de 2016, publicado en el Registro Oficial Nro. 985 de 29 de marzo de 2017, tiene como objeto expedir el Plan de Acción REDD+ “Bosques para el Buen Vivir”, como instrumento de gestión para hacer frente a las causas de la deforestación; y, mitigar el cambio climático en el sector uso de suelo, cambio de uso de suelo y silvicultura (USCUSS), así como establecer los lineamientos de REDD+ en el Ecuador;
- Que** el Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2017-049, de fecha 27 de junio de 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 68 de 30 de agosto de 2017, crea la Mesa de Trabajo REDD+ “Bosques para el Buen Vivir”, así como los lineamientos generales para su funcionamiento;
- Que** el Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2019-056, de fecha 11 de junio de 2019, publicado en el Registro Oficial Nro. 521 de 02 de julio de 2019, establece los requisitos y procedimientos para el registro y mecanismos de aprobación, monitoreo y seguimiento para los Socios Implementadores y los Planes de Implementación de Medidas y Acciones REDD+;
- Que** el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-080, emitido el 20 de agosto de 2023, expide la reforma al Estatuto Orgánico del MAATE, publicado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE 2020-023 de 28 de agosto de 2020, publicado en el Registro Oficial No. 1102, de 01 de octubre de 2020, establece entre las atribuciones de la Dirección de Bosques: “ (...) Realizar y actualizar el inventario Forestal Nacional, para evaluar el estado y cambio de la cobertura vegetal natural del Patrimonio Forestal Nacional (...)”; de igual modo, dispone entre la gestión de monitoreo de bosques: “ (...) 4. Base de Datos y mapas de deforestación, de cobertura de la tierra, de ecosistemas, degradación forestal, aumento, pérdida y stock de carbono (...)”. Entre las atribuciones de la Dirección de Cambio Climático, expone: “ (...) Elaborar el Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero; así como generar mecanismos para su desarrollo (...)”;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-053, de 11 de junio de 2023, publicado en el Registro Oficial Tercer Suplemento Nro. 333 de 16 de junio de 2023, el MAATE expide la Norma Técnica que establece el Esquema de Compensación de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) del Ecuador. La disposición sexta de dicho instrumento establece: “En el término de noventa (90) días se realizarán las reformas necesarias al Acuerdo Ministerial Nro. 116 que expide el Plan de Acción REDD+ “Bosques para el Buen Vivir” con el fin de buscar la complementariedad con lo dispuesto en este cuerpo normativo”;
- Que** mediante correo electrónico institucional de 10 de julio del 2023, el Subsecretario de Cambio Climático (S), solicitó a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica: “ (...) El Acuerdo Modificatorio al Acuerdo Ministerial Nro. 116, que expidió el Plan de Acción REDD+ “Bosques para el Buen Vivir” y estableció los lineamientos para la implementación de REDD+ Ecuador, tiene como objeto actualizar el instrumento en mención en cumplimiento con la normativa vigente y lo estipulado en la disposición sexta del Acuerdo Ministerial 053-2023, del 11 de junio de 2023, que expide la Norma Técnica que establece el Esquema de Compensación de Emisiones de gases de efecto invernadero del Ecuador. (...) Conforme el análisis de los supuestos se concluye que no aplica el Análisis de Impacto Regulatorio ex ante para la emisión del Acuerdo Modificatorio. En este sentido, solicito muy comedidamente su validación para continuar el proceso con la Coordinación de Asesoría Jurídica (...)”;
- Que** mediante correo electrónico institucional de 11 de julio del 2023 la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica informó a el Subsecretario de Cambio Climático a la fecha que: “ (...) En referencia a la consulta realizada respecto a la

pertinencia de elaborar un Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante del Acuerdo Reformatorio al Acuerdo Ministerial Nro. 116, que expidió el Plan de Acción REDD+ “Bosques para el Buen Vivir”, se ha revisado la propuesta y no señala costo alguno para el regulado. Y de acuerdo al análisis de cada variable, la regulación en mención no requiere un Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (...);

Que mediante INFORME TÉCNICO NRO. MAATE-SCC-2023-012 de 23 de octubre del 2023, elaborado por el Especialista de Mitigación al Cambio Climático, revisado por Director de Mitigación al Cambio Climático (e) y aprobado por la Subsecretaria de Cambio Climático, se estableció que: “(...) 3. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**
3.1 *Conclusiones - El Acuerdo Modificadorio al Acuerdo Ministerial Nro. 116 que expidió el Plan de Acción REDD+ “Bosques para el Buen Vivir” y estableció los lineamientos para la implementación de REDD+ en Ecuador no afecta los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, toda vez que el mismo está orientado a la actualización del instrumento de gestión que hace frente a las causas de la deforestación y mitigar el cambio climático en el sector USCUS, promueve acciones de conservación, restauración y manejo sostenible. - La actualización del Plan de Acción REDD+ se fundamenta en el cumplimiento del Código Orgánico del Ambiente y su reglamento, así como con el Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-053; es decir, guarda relación y armonía con normativas superiormente jerárquicas y de obligatoria aplicación en el país.* 3.2 *Recomendaciones - Se recomienda la emisión del criterio jurídico por parte del área competente del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, considerando el informe de justificación técnica remitido por la Subsecretaría de Cambio Climático (...);*

Que mediante FICHA TÉCNICA DE VALIDACIÓN PARA EMISIÓN DE ACUERDO MODIFICATORIO AL ACUERDO MINISTERIAL NRO. 116, QUE EXPIDIÓ EL PLAN DE ACCIÓN REDD+ “BOSQUES PARA EL BUEN VIVIR” Y ESTABLECIÓ LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE REDD+ ECUADOR de 2 de noviembre de 2023, suscrito por la Viceministra de Ambiente, se estableció: “(...) 5. **CONCLUSIÓN** *El expediente presentado cumple con los requisitos estipulados en la normativa, en este sentido se puede continuar con la suscripción del Acuerdo Ministerial.* 6. **RECOMENDACIÓN** *En el marco de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro. 080, la Subsecretaría de Cambio Climático a través de la Dirección de Mitigación, recomienda la suscripción de la propuesta de Acuerdo Modificadorio al Acuerdo Ministerial Nro. 116, que expidió el Plan de Acción REDD+ “Bosques para el Buen Vivir” y estableció los lineamientos para la implementación de REDD+ Ecuador (...);*

Que mediante memorando Nro. MAATE-SCC-2023-0958-M de 06 de noviembre de 2023, la Subsecretaría de Cambio Climático solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que: “(...) *por medio del presente me permito informar que el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), en el marco de sus competencias y dando cumplimiento a la disposición transitoria sexta del Acuerdo Ministerial Nro. 053 que expide la Norma Técnica que establece el Esquema de Compensación de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero del Ecuador, se ha propuesto “Expedir el Acuerdo Modificadorio al Acuerdo Ministerial Nro. 116, que expidió el Plan de Acción REDD+ “Bosques para el Buen Vivir” y estableció los lineamientos para la implementación de REDD+ Ecuador” (...);*

Que mediante INFORME TÉCNICO: MAATE-SCC-2023-013 de 22 de octubre de 2023 para la firma del Acuerdo Modificadorio al Acuerdo Ministerial Nro. 116, que expidió el Plan de Acción REDD+ “Bosques para el Buen Vivir” y estableció los lineamientos para la implementación de REDD+ Ecuador de 22 de noviembre de 2023, elaborado por el Especialista de Mitigación del Cambio Climático, revisado por el Director de Mitigación al Cambio Climático (s) y aprobado por la Subsecretaria de Cambio Climático, establece que: “(...) 4.1 **CONCLUSIONES** • *Conforme la base legal y normativa vigente, así como los antecedentes expuestos ut supra, es necesaria la reforma al Acuerdo Ministerial Nro. 116, en los artículos mencionados conforme la justificación de este informe, con la finalidad de armonizar el contenido de este a las disposiciones contempladas en el*

Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, así como normativa secundaria que fue expedida posteriormente. • Las iniciativas privadas que contribuyan al Plan de Acción REDD+ y a sus metas deben estar registradas en el SIGMA, así como las iniciativas vinculadas a REDD+ deben estar alineadas al Plan de Acción REDD+. • La reforma del Acuerdo Ministerial Nro. 116 de 07 de noviembre de 2016, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 985 de 29 de marzo del 2017, permite generar un marco para los esquemas de compensación que habilitan a proyectos o iniciativas privadas, que permiten retribuir a estas iniciativas por acciones de gestión sostenible de bosques (conservación, restauración de bosques, manejo forestal sostenible) y que se complementan con los mecanismos de planes de implementación REDD+, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. 056 de 11 de junio de 2019 sobre los Planes de Implementación y Medidas REDD+. • Hay que recalcar que las emisiones reducidas serán registradas e incluidas en el Registro Nacional de Cambio Climático, formarán parte de la contabilidad nacional y aportarán al cumplimiento de la Contribución Nacional Determinada del Ecuador, con la finalidad de aportar con la implementación del Plan de acción REDD+ a nivel nacional. • Cabe señalar que tanto para Planes de Implementación REDD+, así como también para los mecanismos de compensación, se aplicará de manera obligatoria las salvaguardas sociales y ambientales REDD+ del país y la consulta previa, libre e informada de acuerdo con lo estipulado en el Acuerdo Ministerial Nro. 116. • La reforma planteada permitirá mantener uniformidad entre la normativa expedida por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y regular aspectos que originalmente no constaban en el Acuerdo Ministerial No. 116, incluyendo una aclaración sobre las competencias de las Subsecretarías de Cambio Climático y de Patrimonio Natural, es necesario plantear una reforma en los términos contenidos en el numeral 3 de este informe, por lo que se recomienda realizar las gestiones necesarias para la emisión de un Acuerdo Ministerial modificadorio. 4.2 RECOMENDACIONES Se recomienda la suscripción de la reforma de acuerdo ministerial propuesta, pues constituye un instrumento para promover la mitigación al cambio climático y la conservación de bosques, se hace énfasis en que la suscripción de este documento no implica la transferencia de recursos económicos (...);

Que mediante memorando Nro. MAATE-SCC-2023-1019-M de 23 de noviembre de 2023, la Subsecretaría de Cambio Climático solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que: *“(...) Con estos antecedentes, por medio del presente me permito informar que el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), en el marco de sus competencias y dando cumplimiento a la disposición transitoria sexta del Acuerdo Ministerial Nro. 053 que expide la Norma Técnica que establece el Esquema de Compensación de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero del Ecuador, se ha propuesto “Expedir el Acuerdo Modificadorio al Acuerdo Ministerial Nro. 116, que expidió el Plan de Acción REDD+ “Bosques para el Buen Vivir” y estableció los lineamientos para la implementación de REDD+ Ecuador”. En base a lo expuesto y con el fin de promover la suscripción del Acuerdo Ministerial indicado, solicito de la manera más gentil su revisión de los documentos adjuntos: Informe Técnico de Justificación para la firma del Acuerdo Modificadorio, Borrador de Acuerdo Ministerial Modificadorio en versión limpia y Borrador de Acuerdo Ministerial Modificadorio en control de cambios (...);*

Que mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2023-1917-M de fecha 23 de noviembre de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda a la Máxima Autoridad la suscripción del Acuerdo Ministerial.

En uso de la atribución establecida en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 17 de Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:**Expedir el siguiente Acuerdo Modificatorio al Acuerdo Ministerial Nro. 116 que expidió el Plan de Acción REDD+ “Bosques para el Buen Vivir” y estableció los lineamientos para la implementación de REDD+ en Ecuador**

Art.1.-Inclúyase lo siguiente en el texto del artículo 3:

- Entre los actores citados en el apartado del principio de Participación plena y efectiva, incluir “comunidades, nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano, montubio, y comunas”, después de “mujeres”.
- Al final del texto del principio de eficacia financiera, seguido de la palabra cobeneficios, incluir: “de adaptación al cambio climático, sociales y ambientales”.

Art.2.-Sustitúyase el texto del artículo 4 por el siguiente párrafo:

“Art. 4.- Autoridad Nacional REDD+: Se establece como Autoridad Nacional REDD+ (AN REDD+) a la Autoridad Ambiental Nacional, a través de la Subsecretaría de Cambio Climático, quien articulará y coordinará las acciones establecidas en el Plan de Acción REDD+, con la Subsecretaría de Patrimonio Natural, en el ámbito de sus competencias”.

Art.3.-Sustitúyase el texto del artículo 5 por el siguiente:

“Art. 5.- Responsabilidades y atribuciones en el marco de la gestión de REDD+: Se definen responsabilidades en cada uno de los niveles de gestión en el marco de REDD+”.

Autoridad Ambiental Nacional:

1. Ejercer la rectoría del Plan de Acción REDD+ “Bosques para el Buen Vivir”.

Subsecretaría de Cambio Climático:

1. Gestionar y coordinar con los actores involucrados, la implementación del Plan de Acción REDD+ “Bosques para el Buen Vivir”.
2. Proponer y gestionar los insumos necesarios para el establecimiento de políticas de cambio climático, considerando el Plan de Acción REDD+ y su adecuada implementación.
3. Articular a nivel interinstitucional e intersectorial para la implementación, evaluación, seguimiento, actualización y mejoramiento continuo del Plan de Acción REDD+ “Bosques para el Buen Vivir”, así como sus espacios de gobernanza, según sea requerido para la toma de decisiones relevantes sobre el desempeño de REDD+.
4. Elaborar los reportes de niveles de referencia de emisiones forestales e inventario nacional de gases de efecto invernadero del sector Uso del suelo, Cambio de Uso del suelo y Silvicultura (USCUSS) a nivel nacional, en función de la información reportada por el Sistema Nacional de Monitoreo de Bosques (SNMB) y actores relevantes relacionados con el sector USCUSS, en el marco de sus competencias, y presentarlos a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), así como a diferentes mecanismos financieros, de ser el caso.
5. Generar informes de reducción y remoción de emisiones de gases de efecto invernadero por deforestación y degradación forestal (REDD+), requeridos por los mecanismos de financiamiento climático relacionados a REDD+, que hayan sido aceptados por el Ecuador, en articulación con el Sistema Nacional de Monitoreo de Bosques (SNMB) o la instancia creada para el efecto, y otros actores sectoriales, en el marco de sus competencias.

6. *Coordinar el monitoreo, medición, reporte y verificación (M-MRV) a nivel nacional de la implementación del Plan de Acción REDD+ “Bosques para el Buen Vivir”, en articulación con diferentes actores sectoriales, en el marco de sus competencias.*
7. *Realizar el seguimiento de las medidas y acciones que sean implementadas a través de planes, programas y proyectos REDD+, manteniendo el registro respectivo a través del Sistema de Gestión de Medidas y Acciones REDD+ (SIGMA).*
8. *Administrar y mantener actualizada la información sobre contabilidad de emisiones, reducción de emisiones o remociones de gases de efecto invernadero y las proyecciones de emisiones y remoción de los mismos, considerando los requerimientos de los mecanismos financieros impulsados por la CMNUCC, así como de otros actores soberanos y del sector público o privado, acordados por el Ecuador.*
9. *Coordinar a nivel institucional e interinstitucional la creación e implementación de los instrumentos de distribución de beneficios del financiamiento climático proveniente de REDD+.*
10. *Gestionar información sobre el abordaje y respeto de las salvaguardas ambientales y sociales, en el ámbito de la mitigación y adaptación al cambio climático; y, su reporte a través del Sistema de Información de Salvaguardas (SIS) y otros sistemas que se habiliten en este contexto, de ser el caso.*
11. *Articular acciones en relación con la implementación de REDD+ en el país, con la Secretaría y organismos pertinentes de la CMNUCC.*
12. *Gestionar y articular los mecanismos de acceso a financiamiento climático relacionados a REDD+ con actores nacionales e internacionales, públicos y privados, a nivel interno y externo, incluyendo aquellos relacionados a pago basado en resultados, así como otros que en este contexto puedan desarrollarse.*
13. *Promover el involucramiento de actores estratégicos que contribuyan a la implementación de REDD+, así como el fortalecimiento de capacidades y gestión del conocimiento.*
14. *Administrar y manejar la cuenta de registro de los programas de certificación GEI utilizados por el país para gestionar la emisión, transferencia, cancelación y retiro de los créditos de carbono relacionados a emisiones reducidas y/o removidas por la implementación de medidas y acciones REDD+ a nivel nacional, según sea el caso.*
15. *Gestionar el Mecanismo de Atención y Respuestas a Consultas, Controversias Denuncias, Quejas y/o Sugerencias REDD+, que surjan de la implementación de medidas y acciones REDD+, cuando sean de su competencia.*
16. *Las demás que fueren necesarias para el eficiente y eficaz cumplimiento del Plan de Acción REDD+; y, demás competencias de la Autoridad Ambiental REDD+, en el marco de lo previsto en el presente acuerdo ministerial.*

Subsecretaría de Patrimonio Natural:

1. *Generar, mantener y administrar la información forestal actualizada del país, en el marco de la aplicación del Acuerdo Nro. 116.*
2. *Proveer de los insumos necesarios para generar el inventario de emisiones de gases de efecto invernadero del sector USCUS; y, los requerimientos para los mecanismos de financiamiento climático relacionado a REDD+, que hayan sido aceptados por el Ecuador.*
3. *Proponer y gestionar los insumos necesarios para el establecimiento de políticas forestales y de conservación de recursos naturales, considerando el Plan de Acción REDD+.*
4. *Gestionar información para el reporte de las medidas y acciones REDD+ implementadas por planes, programas y proyectos bajo su responsabilidad, que aporten directa o indirectamente a los componentes estratégicos y operativos del PA REDD+, bajo los sistemas y mecanismos establecidos para el efecto.*

5. *Fomentar la implementación de las salvaguardas ambientales y sociales en planes, programas y proyectos en el marco de REDD+ desarrollados bajo su responsabilidad, de acuerdo con el marco normativo nacional e internacional.*
6. *Participar en los espacios de gobernanza a nivel institucional o/e interinstitucional establecidos para la toma de decisiones relevantes sobre el desempeño de REDD+, así como en la distribución de beneficios del financiamiento climático canalizado a través de REDD+.*
7. *Proveer de la información que, en el ámbito de sus competencias, sea necesaria para generar los informes de REDD+ ante los mecanismos de la CMNUCC y otros aceptados por el Ecuador, de ser el caso.*
8. *Promover actividades relacionadas con el fortalecimiento de capacidades para gestión de conocimiento de la política forestal a aquellos actores priorizados en el marco de gobernanza e implementación de REDD+.*
9. *Las demás que sean necesarias y útiles para el cabal cumplimiento del presente instrumento.*

Art.4.-Inclúyase en el segundo párrafo del texto del artículo 8, la frase “*al diseño y*” (antes de la frase “*la implementación de REDD+*”), e inclúyase al final de éste, el siguiente párrafo: “*Para el efecto, se aplicará la Mesa de trabajo REDD+ (MdT REDD+) como un mecanismo de involucramiento de actores que opera conforme al Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2017-049 expedido el 27 de junio de 2017*”.

Art.5.-Sustitúyase el texto del artículo 12 por el siguiente: “*La implementación de medidas y acciones REDD+ buscará promover beneficios sociales y ambientales; y, de adaptación al cambio climático, adicionales a la reducción de emisiones, o remoción de emisiones de gases de efecto invernadero en el sector USCUS, dentro y fuera de áreas del Patrimonio Forestal Nacional*”.

Art.6.-Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente párrafo:

“*Art 14.- Priorización de la inversión y distribución de beneficios: La Autoridad Nacional REDD+ priorizará la inversión de los recursos de REDD+ con un enfoque multicriterio, que considere entre otros, las áreas con mayor potencial de reducción o remoción de emisiones gases de efecto invernadero en el sector USCUS.*”

La distribución de beneficios REDD+ debe estar alineada a las estrategias y prioridades nacionales establecidas en el Plan de Acción REDD+, sus iniciativas, planes, programas y proyectos públicos y privados; y considerará instrumentos como los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de los GAD, e instrumentos de planificación y gestión de comunidades, nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, montubio y comunas; aportando a la generación de medios de vida y generando oportunidades para los productores agropecuarios, entre otros.

Para esto la Autoridad Nacional REDD+ desarrollará de forma participativa el Plan de Distribución de Beneficios REDD+, el cual establecerá los mecanismos de canalización de los fondos provenientes de los recursos captados en el marco de REDD+, conforme a los acuerdos con los donantes, inversionistas, contribuyentes soberanos y/o privados de ser el caso; abordando y respetando las salvaguardas ambientales y sociales REDD+ y la normativa ambiental aplicable”.

Art.7.-Sustitúyase el texto del artículo 15 por el siguiente párrafo:

“*Art. 15.- Iniciativas públicas y privadas: Las iniciativas públicas y privadas que se articulen al Plan de Acción REDD+ y que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos, para ser reconocidas como medidas y acciones REDD+, deben registrarse ante la Autoridad Nacional REDD+ y garantizar el abordaje y respeto de las salvaguardas ambientales y sociales REDD+. Los proyectos de cooperación internacional, coordinados con la Autoridad Ambiental Nacional, que en su diseño hayan establecido objetivos de reducción /o remoción de emisiones de gases efecto invernadero para el sector USCUS deberán registrarse como un Proyecto*”

REDD+ ante la Autoridad Nacional REDD+, así como reportar los avances y resultados que aporten a la política pública REDD+.

Los planes, programas y proyectos registrados ante la Autoridad Nacional REDD+ que contribuyan al cumplimiento de los objetivos del Plan de Acción REDD+, deberán reportar, de forma semestral, el avance y resultados de sus medidas y acciones, a través del SIGMA. A su vez, tendrán que reportar, de manera anual, el abordaje y respeto de las salvaguardas ambientales y sociales, a través del SIS”.

Art.8.-Sustitúyase el artículo 16 por el siguiente texto:

“Art. 16.- Financiamiento por parte del sector privado: El sector privado podrá realizar inversiones, donaciones, compensaciones o pagos basados en resultados, respecto de la reducción y/o remoción de emisiones de gases de efecto invernadero, recursos que se utilizarán para la implementación de medidas y acciones REDD+, sin que ello implique o signifique de forma alguna, la transferencia de propiedad o de cualquier derecho real sobre los servicios ambientales a favor del ente privado.

Este financiamiento estará regido por un convenio entre los actores del sector privado, su intermediario financiero, una agencia implementadora u otro organismo competente, con la Autoridad Nacional REDD+, en el que se establecerán las condiciones de este convenio, conforme a la naturaleza, alcance y condiciones del acuerdo previo entre las Partes”.

Art.9.-Incorpórese el artículo 16.1, posterior al artículo 16, con el siguiente texto:

“Art. 16.1.- De las unidades para retribución de las reducciones o remociones de emisiones de gases efecto invernadero por medidas y acciones REDD+: Para efectos de retribuir las reducciones y/o remociones de las medidas y acciones REDD+ a nivel nacional, se utilizarán unidades equivalentes a una tonelada de CO_{2eq} removida o reducida respecto de la línea base calculada en función de la información del SNMB o la instancia creada para el efecto. Cada tonelada de CO_{2eq} removida o reducida equivale a un crédito de carbono que será evaluado de acuerdo con las metodologías establecidas en el programa de certificación de gases efecto invernadero con enfoque nacional autorizado por la AN REDD+”.

Art.10.-Incorpórese el artículo 16.2, posterior al artículo 16.1, con el siguiente texto:

“Art. 16.2.- De las emisiones reducidas y/o removidas: Las emisiones reducidas y/o removidas a nivel nacional, descritas en el artículo anterior, deben ser reales, medibles y verificables, permanentes, adicionales, sin fugas, verificados por un organismo evaluador de la conformidad autorizado y no deben ser doblemente contabilizadas. Se entiende como doble contabilidad a la doble emisión, doble reclamación y doble uso”.

Art.11.-Incorpórese el artículo 16.3, posterior al artículo 16.2, con el siguiente texto:

“Art. 16.3.- Del registro de gestión REDD+: Será parte del Registro de gestión REDD+ la siguiente información, cuya responsabilidad de administración, supervisión, control y reportes recae sobre la AN REDD+:

- Nivel de referencia de emisiones forestales – REDD+.
- Anexo técnico REDD+ para los reportes de transparencia de la CMNUCC.
- Registro nacional de contabilidad de reducción de emisiones por REDD+.
- Registros de emisión de créditos de carbono y los datos de cancelación, transferencia y retiro de créditos.
- Reporte de medidas y acciones REDD+.
- Reportes de salvaguardas ambientales y sociales REDD+.
- Reportes de validación y verificación de tercera parte.

La información servirá para los reportes a la CMNUCC, donantes, inversionistas, contribuyentes soberanos y privados, según sea el caso; y, será coherente con los requerimientos del Registro Nacional de Cambio Climático”.

Art.12.-Sustitúyase el artículo 17 por el siguiente texto:

“Art 17.- Enfoque retributivo: Las emisiones reducidas y/o removidas resultantes de la implementación de medidas y acciones REDD+ a nivel nacional, podrán ser retribuidas económicamente por actores nacionales o internacionales, denominados contribuyentes y, serán monitoreadas, reportadas y verificadas, en cumplimiento a la normativa ambiental vigente. Estas reducciones y remociones serán retribuidas al país a través de los mecanismos financieros acordados con los donantes y la Autoridad Nacional REDD+”.

Art.13.-Incorpórese el Artículo 17.1, posterior al Artículo 17, con el siguiente texto:

“Art 17.1- Mecanismos de retribución de las emisiones reducidas y/o removidas por la implementación de medidas y acciones REDD+ a nivel nacional: Para la retribución económica de las reducciones y remociones, por la implementación de medidas y acciones REDD+ a nivel nacional, se utilizarán cualquiera de los siguientes mecanismos financieros que serán coordinados por la AN REDD+:

- a. Vía 1: Pago por resultados de reducción de emisiones por parte de un contribuyente soberano o privado, donde se autoriza el retiro de las emisiones reducidas y/o removidas del Registro Nacional de la contabilidad de reducción de emisiones por REDD+; y, del registro autorizado del programa de certificación GEI, según sea el caso. Sin embargo, los resultados de mitigación aportan al cumplimiento del Plan de Acción REDD+; y, a su vez, pueden contribuir a la NDC del Ecuador, según los acuerdos legales pertinentes que para el efecto se generen, de ser el caso. Este retiro de emisiones no representa, de forma alguna, una transferencia de propiedad, pero se reconocen a favor del contribuyente las atribuciones contempladas en el artículo 17.2.*
- b. Vía 2: Pago por resultados de reducción de emisiones por parte de un contribuyente privado donde se autoriza el retiro y transferencia de las emisiones reducidas y/o removidas del Registro Nacional de la contabilidad de reducción de emisiones por REDD+; y, del registro autorizado del Programa de certificación GEI, según sea el caso, hacia el Registro del contribuyente privado. Sin embargo, estas emisiones reducidas y/o removidas aportarán al cumplimiento del Plan de Acción REDD+; y, a su vez, contribuirán a la NDC del Ecuador, según los acuerdos legales pertinentes, que para el efecto se generen. Este retiro y transferencia de emisiones reducidas y/o removidas no representa, de forma alguna, una transferencia de propiedad y no puede ser sujeto de transacciones futuras, pero se reconocen a favor del contribuyente privado las atribuciones previstas en el artículo 17.2”.*

Art.14.-Incorpórese el artículo 17.2, posterior al artículo 17.1, con el siguiente texto:

“Artículo 17.2.- Usos Autorizados de las emisiones reducidas y/o removidas: Los contribuyentes soberanos o privados que han retribuido económicamente al país por las reducciones y/o remociones de emisiones, por la implementación de medidas y acciones REDD+, podrán realizar los siguientes tipos de declaraciones y reclamos respecto de las emisiones reducidas y/o removidas:

Atribuciones para la Vía 1:

- a) **Declaraciones de impacto:** Se autorizan declaraciones relacionadas con el aporte a la mitigación de cambio climático en función de las emisiones reducidas y/o removidas. Verificadas, procedentes de las medidas y acciones REDD+.*
- b) **Declaraciones de apoyo al Plan de Acción REDD+, y la Contribución Determinada a nivel nacional (NDC) del Ecuador:** Se autorizan declaraciones relacionadas con la contribución al Plan de Acción REDD+, la NDC del Ecuador, mediante la retribución de emisiones reducidas y/o removidas verificadas, procedentes de la implementación de medidas y acciones REDD+ del Ecuador.*

Atribuciones para la Vía 2:

Además de las atribuciones establecidas en la vía 1, también es posible realizar la siguiente declaración:

- a) Declaración de compensación y/o carbono neutralidad:** Se autorizan declaraciones que afirman que las emisiones remanentes de una entidad, proyecto o producto han sido neutralizadas por las emisiones reducidas y/o removidas verificadas, bajo el programa de certificación GEI autorizado por la AN REDD+, a través de la implementación de medidas y acciones REDD+ del Ecuador.

Todas las emisiones reducidas y/o removidas que han sido verificadas, emitidas y retribuidas, tras su retiro, pueden reconocerse como contribución de impacto al Objetivo de Desarrollo Sostenible 13- Acción por el clima.”

Art.15.-Incorpórese el artículo 17.3, posterior al artículo 17.2, con el siguiente texto:

“Art 17.3.- De la compatibilidad del enfoque REDD+ nacional, con el Esquema Nacional de Compensación de Emisiones de gases de efecto invernadero: La AN REDD+ debe revisar la coherencia entre las acciones nacionales REDD+ y las iniciativas de mitigación del portafolio de la compensación que contemplen medidas y acciones REDD+, aprobadas de conformidad a lo establecido en el Esquema Nacional de la Compensación, según el Acuerdo Ministerial Nro.053-2023, asegurando que no exista una doble contabilidad en el registro de los inventarios. La AN REDD+ establecerá anualmente el cupo de emisiones reducidas o removidas resultantes de la implementación de medidas y acciones REDD+ a nivel nacional, que pueden ser utilizados en el portafolio de la compensación, y emitirá anualmente un informe que muestre los resultados de la contabilidad nacional de emisiones forestales, así como el resumen de las iniciativas de compensación autorizadas, sus resultados, coherencia y complementariedad de las acciones REDD+ nacional con las iniciativas de mitigación REDD+, del Esquema Nacional de la Compensación de emisiones de gases efecto invernadero”.

Art.16.-Sustitúyase el Artículo 19 por el siguiente texto:

“Art 19.- Sistema de Gestión de Medidas y Acciones REDD+ (SIGMA) y Sistema de Información de Salvaguardas (SIS): Créase, dentro del Sistema Único de Información Ambiental como dos módulos diferentes y complementarios, el Sistema de Gestión de Medidas y Acción REDD+ (SIGMA), para mantener un registro y dar seguimiento a la implementación del PA REDD+ y de las medidas y acciones REDD+ implementadas; y, el Sistema de Información de Salvaguardas (SIS), para recopilar, sistematizar y reportar información sobre el abordaje y respeto de las salvaguardas de REDD+. a nivel nacional”.

Art.17.- Para la correcta interpretación de este instrumento, actualícese en el artículo 22 las siguientes definiciones:

- a) Bosque Natural:** Tierras forestales compuestas por especies nativas de árboles de edades, diámetros, alturas y coberturas del dosel variados, con uno o más estratos verticales, producto de la generación espontánea y que mantiene procesos dinámicos evolutivos y biofísicos, que incluya cualquier estado de sucesión. Contiene guaduas (bambú), palmas nativas y manglares. No incluye la tierra sometida a un uso predominantemente agrícola, plantaciones forestales y áreas urbanas.
- b) Crédito de carbono:** Representa una tonelada métrica de CO₂ equivalente reducida y/o removida de la atmósfera.
- c) Contribuyente Privado:** Para el enfoque de REDD+, el contribuyente privado es aquella persona jurídica, con o sin fines de lucro, que promueven instrumentos financieros para la retribución económica de emisiones reducidas y/o removidas bajo mecanismo REDD+ aprobado por la CMNUCC, considerando el marco legal ecuatoriano vigente y que para el efecto se emita, de ser el caso.
- d) Contribuyente Soberano:** Para el enfoque de REDD+, en el marco de la aplicación del Acuerdo de París y los instrumentos desarrollados para el efecto, constituyen aquellos países que promueven instrumentos financieros para la retribución

económica de emisiones reducidas y/o removidas bajo mecanismo REDD+ aprobado por la CMNUCC, considerando el marco legal ecuatoriano vigente y que para el efecto se emita, de ser el caso.

- e) Deforestación:** *Para el enfoque REDD+, es un proceso de conversión antrópica del bosque natural en otra cobertura y uso de la tierra; bajo los umbrales de altura, cobertura del dosel o área establecida en la definición de bosque natural en un período de tiempo. El término excluye las áreas de regeneración durante el mismo; y, excluye a las zonas donde los árboles fueron extraídos a causa del manejo forestal sostenible, y en donde se espera que el bosque se regenere de manera natural o con la ayuda de técnicas silvícolas, de ser el caso.*
- f) Degradación forestal:** *Para el enfoque REDD+, es la perturbación o el cambio en la estructura y composición de los bosques naturales, debido a actividades antrópicas (incluyen aprovechamiento forestal) y cuyo origen no sea por actividades de manejo forestal sostenible, se excluyen para su medición y reporte a los bosques secundarios y formaciones pioneras.*
- g) Donación:** *A efectos de aplicación del presente instrumento y contexto REDD+, donación se refiere a una transferencia de fondos por parte de un ente privado, para que un tercero (fondo u otro mecanismo de implementación), efectúe alguna acción o medida REDD+. Se trata de un financiamiento no reembolsable.*
- h) Inversión:** *A efectos de la aplicación del presente instrumento y contexto REDD+, inversión se refiere al financiamiento que el sector privado puede brindar para implementar una acción o medida REDD+, que tiene un impacto o beneficio directo en el giro del negocio, es decir, que genera un retorno para el actor privado,*
- i) Intermediario financiero:** *Es la entidad responsable de la gestión y supervisión de los fondos de los ingresos provenientes de las retribuciones por reducción y/o remoción de emisiones en el marco de REDD+ conforme al plan de distribución de beneficios u otro instrumento previamente acordado.*
- j) Pago basado en resultados:** *Los pagos basados en resultados constituyen la fase final en REDD+, que proporciona incentivos financieros a los países en desarrollo, que han demostrado mediante una rigurosa evaluación técnica, la reducción o detenimiento de la deforestación, durante un determinado período de tiempo.*
- k) Retribución:** *Corresponde a compensar las emisiones de GEI mediante el uso de emisiones reducidas y/o removidas por de forma equivalente para que el resultado del inventario de GEI reduzca o pueda ser igual a cero (0).*
- l) Validación:** *Proceso sistemático, independiente y documentado para la evaluación de una declaración sobre un plan de iniciativa de reducción de emisiones de GEI frente a los criterios de validación acordados. Puede ser realizado ex – situ o de manera remota o in – situ o en el lugar de la operación.*
- m) Verificación:** *Proceso de evaluación de una declaración de datos e información históricos para determinar si la misma es materialmente correcta y conforme a los criterios y demás requerimientos establecidos en la presente norma, el programa de certificación GEI o, por un OEC. Además, es un proceso de seguimiento para la evaluación de la conformidad durante el período de certificación. Puede ser realizado ex – situ o de manera remota o in – situ o en el lugar de la operación.*

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA: El programa de certificación GEI autorizado por la AN REDD+ es ART TREES en una primera fase, lo cual será revisado después del primer período de acreditación, en función de los resultados alcanzados, de ser el caso.

SEGUNDA: Gradualmente, y en función de los avances en la aplicación y alcance del artículo 6 del Acuerdo de París, se definirán otros mecanismos de retribución, de ser el caso. En los mismos se contemplará las condiciones de los acuerdos entre las partes involucradas y la normativa aplicable al caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: La Autoridad Ambiental Nacional expedirá el modelo de gobernanza interno y externo para la ejecución del mecanismo REDD+ para el Ecuador en un término máximo de

cuatro (4) meses, en coordinación con la Subsecretaría de Patrimonio Natural y otros actores relevantes para la implementación de REDD+.

SEGUNDA: La Autoridad Ambiental Nacional generará, de forma participativa con diferentes actores, el Plan de Distribución de Beneficios de REDD+ en un término máximo de dieciocho (18) meses.

TERCERA: La Autoridad Ambiental Nacional realizará las modificaciones pertinentes en el Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2019-056, que establece los requisitos y procedimientos para el Registro y Mecanismos de aprobación, monitoreo y seguimiento para los Socios Implementadores y los Planes de Implementación de Medidas y Acciones REDD+, en un término máximo de seis (6) meses.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Cambio Climático y a la Subsecretaría de Patrimonio Natural, acorde a las responsabilidades y atribuciones que se le designa el presente acuerdo.

SEGUNDA. - De la publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera a través de la Dirección Administrativa y su unidad correspondiente.

TERCERA. - De la comunicación y publicación en la página web, encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA. - El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 23 días del mes de noviembre de 2023.

Comuníquese y publíquese.



Firmado electrónicamente por:
JOSE ANTONIO
DAVALOS HERNANDEZ

José Antonio Dávalos Hernández
MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

Resolución Nro. MTOP-SUBZ7-2023-0091-R**Loja, 23 de noviembre de 2023****MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****SUBSECRETARÍA ZONAL 7****Ing. César Augusto Palacios Mocha,
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ZONAL 7****CONSIDERANDO:**

Que, el **Art. 1** de la **Constitución de la República del Ecuador** establece que “*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada [...].*” Ésta es la justificación de la existencia jurídica de una república democrática, denominada como Ecuador, de carácter postpositivista (Estado constitucional de derechos y justicia), desde el enfoque teórico del Neoconstitucionalismo Latinoamericano Andino Transformador, en donde la razón última del Derecho son los derechos, **sometiéndose las razones a los derechos, por lo que se requiere de decisiones mejor y más argumentadas.** Por ello, en este tipo de Estado, el Derecho (en su dimensión argumentativa) si bien no es igual a argumentación, sí es especialmente argumentación, ya que su concepción argumentativa es prioritaria, por lo que la argumentación, dentro de un trámite jurídico está dirigida al razonamiento de tipo práctico, cuyo fin es resolver la petición y tomar una decisión. En este sentido, mediante **Resolución** del 21 de octubre del 2008, la Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, definió que “*la Constitución de 2008 establece una nueva forma de Estado, el Estado Constitucional de Derechos y justicia, cuyos rasgos básicos son: 1) El reconocimiento del carácter normativo superior de la Constitución, 2) la aplicación directa de la Constitución como norma jurídica, y, 3) el reconocimiento de la jurisprudencia constitucional como fuente primaria del derecho [...].*” Del mismo modo, en los **parágrafos 19 al 21** de la **Sentencia Nro. 001-10-PJO-CC**, del 22 de diciembre del 2010, la Corte Constitucional del Ecuador (Corte Constitucional) determinó que “**19.- De conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador se reconoce como un Estado Constitucional de derechos y justicia, denominación que se convierte en el principio constitucional esencial sobre el cual se levanta la organización política y jurídica del Estado. Producto de ello, muchas han sido y deberán ser las modificaciones y efectos que se generen en relación a la idea o concepción tradicional del derecho y de la ciencia jurídica. 20.- Tres son los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional: a) El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, valores, principios y reglas constitucionales; b) El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución; y c) La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales. Son esos los elementos sustanciales que justifican la razón de ser del Estado Constitucional de Derechos, y precisamente por ello, se constituyen en los avances más notables e importantes que refleja la Constitución de Montecristi en relación a la Constitución de 1998 [...]. 21.- Por otro lado, muestras de esta evolución dogmática y garantista son también: el reconocimiento de nuevos derechos y garantías; la modificación denominativa tradicional de los derechos constitucionales para romper con aquella clasificación tradicional sustentada en relaciones de poder; la presencia de principios de aplicación de derechos que de manera expresa denotan su plena justiciabilidad, interdependencia e igualdad jerárquica [...].**”

Que, el **numeral 1** del **Art. 3** *ibídem*, prevé que uno de los principales deberes del Estado es el de garantizar el efectivo goce de derechos constitucionales. En consecuencia, si el Estado no cumple con esta obligación primigenia, habrá perdido todo sentido su existencia, ya que no se la podría justificar jurídicamente.

Que, el **Art. 10** *ibídem*, ordena que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos serán titulares y gozarán de los derechos constitucionales.

Que, el **Art. 11** *ibídem*, establece los principios bajo los cuales se regirán los derechos consagrados en la Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, y, los demás derechos derivados de la

dignidad de las personas que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento; así como la responsabilidad objetiva del Estado en caso de violación de derechos.

Que, los **numerales 14 al 17 y 25 del Art. 66** ibídem, reconocen, entre otros, los derechos de libertad, los de transitar libremente por el territorio nacional, desarrollar actividades económicas, libertad de contratación y de trabajo, y, a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad.

Que, el **Art. 76** ibídem, consagra las garantías del **Debido Proceso**, entre ellas, en su **numeral 7**, la del **Derecho a la Defensa**, bajo la regla, en el **literal L**, de **Recibir Respuestas Motivadas** (motivación). Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la **Sentencia Nro. 1158-17-EP/21**, de fecha 20 de octubre del 2021, una tipología de deficiencias motivacionales consistentes en la **INEXISTENCIA** (ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación), **INSUFICIENCIA** (cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos) y **APARIENCIA**, mientras que, respecto a esta última, es aquella que aparentemente puede ser suficiente, mas sin embargo no lo es, pues incide en los vicios de **incoherencia** (cuando existe contradicción entre premisas o premisas y conclusión -lógica-); o entre conclusión y decisión (decisional); **inatención** (las razones no tienen que ver con el punto en discusión), **incongruencia** (cuando no se han contestado los argumentos de las partes o no se aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones) e **incomprensibilidad** (no es razonablemente inteligible).

Que, el **Art 82** ibídem, estipula el derecho a la seguridad jurídica, consistente en la aplicación del ordenamiento jurídico (el cual debe ser previsible, previo, claro, determinado, estable, coherente y público) por parte de las autoridades competentes, lo cual brinda certeza a los ciudadanos de las reglas del juego que les serán aplicadas, constituyéndose en una protección respecto de la arbitrariedad en la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales, de conformidad con los **parágrafos 39 y 40** de la **Sentencia Nro. 964-17-EP/22** de la Corte Constitucional.

Que, el **numeral 1 del Art. 154** ibídem, faculta a las Ministras y Ministros de Estado para ejercer la rectoría de las políticas públicas de la Cartera a su cargo, así como expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que se requieran para su gestión.

Que, el **numeral 1 del Art. 225** ibídem, determina que el sector público comprende, entre otros, a los organismos de la Función Ejecutiva, en donde se incluye a los Ministerios de Estado.

Que, el **Art. 226** ibídem, define al principio de juridicidad como aquel límite que tienen los servidores públicos para realizar únicamente lo que el ordenamiento jurídico les permite a través de las competencias derivadas originadas en la Constitución o la ley. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en el **parágrafo 78** de la **Sentencia Nro. 33-20-IN/21**, de fecha 07 de noviembre del 2023, definió que la Carta Magna “*es, en su parte orgánica, el estatuto jurídico del poder. Esto implica que es la norma que distribuye las competencias y atribuciones a los distintos órganos de la administración pública y las demás funciones del Estado. Por ello, además, la propia CRE prevé que la regulación infra constitucional de su organización y funcionamiento le corresponde al legislador. Así por ejemplo, corresponde regular a través de ley orgánica, la forma en la que se distribuyen las competencias dentro de las distintas instituciones [...].*”

Que el **Art. 233** ibídem, dispone que “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*”

Que, el **Art. 314** ibídem, estatuye que el Estado será responsable de la provisión de, entre otros, **del servicio público de vialidad**, infraestructuras portuarias y aeroportuarias; en concordancia con el **Art. 394** ibídem, que reconoce el derecho a la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial. **Ésta es la justificación jurídica de la existencia de una institución pública dedicada a garantizar este servicio pública y derecho constitucional, como lo es el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.**

Que, el **Art. 424** ibídem, establece la supremacía de la Constitución, debiendo adecuarse las disposiciones normativas y actos de la administración pública a ella.

Que, el **Art. 425** ibídem, señala que el orden jerárquico de aplicación de las normas parte de la Constitución, los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones; y, los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Que, el **Art. 426** ibídem, ordena la aplicación directa de la Constitución. Es por ello que, pese a que, generalmente, en los procedimientos de formación de la voluntad administrativa no se hace mención a ningún derecho ni disposición normativa constitucional, una de las principales obligaciones de las autoridades públicas es la de partir desde el análisis de la normativa constitucional, con la finalidad de aplicarla directamente, aun cuando no haya sido invocada expresamente de forma previa.

Que, el **Art. 427** ibídem, determina los métodos de interpretación constitucional, prevaleciendo el del tenor literal que se ajuste a la Constitución en su integralidad. En este sentido, la correcta interpretación es la derivada del **numeral 1** del **Art. 3** ibídem, es decir, la consistente en que toda disposición normativa debe buscar garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce y ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, así como los derivados de la dignidad de las personas.

Que, el **Art. 1** del **Código Orgánico Administrativo (COA)**, establece que el mismo regula el ejercicio de la función administrativa de las instituciones que conforman el sector público.

Que, el **Art. 7** ibídem, sobre el principio de desconcentración, estatuye que *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas [...]”*

Que, el **Art. 14** ibídem, en concordancia con el **Art. 226** de la **Constitución**, configura legalmente el principio de juridicidad, consistente en que la actuación administrativa debe someterse a los límites de la normativa convencional, constitucional, legal y reglamentaria.

Que, el **Art. 18** ibídem, ordena que los actos expedidos por las autoridades públicas se emitan conforme a los principios de juridicidad e igualdad, motivación y debida razonabilidad.

Que, el **Art. 31** ibídem, consagra el derecho fundamental a la buena administración pública, consistente en el cumplimiento de la normativa convencional, constitucional, legal y reglamentaria.

Que, el **Art. 44** ibídem, en concordancia con el **Art. 225** de la **Constitución**, determina que las entidades que conforman el sector público son las previstas en la Carta Magna.

Que, el **numeral 2** del **Art. 45** ibídem, prevé que la Administración Pública Central comprende, entre otras instituciones, a los Ministerios de Estado.

Que, el **Art. 47** ibídem, determina que *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”* En consecuencia, para el caso del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, su máxima autoridad y, por tanto, representante legal, es el Ministro.

Que, el **Art. 65** ibídem, define a la competencia como la habilitación constitucional y legal a la autoridad pública para cumplir los fines y ejercer las facultades de la institución a su cargo.

Que, el **Art. 67** ibídem, estipula que “*El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones [...].*”

Que, el **Art. 68** ibídem, especifica que “*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.*”

Que, el **numeral 1** del **Art. 69** ibídem, prevé que se puede delegar el ejercicio de competencias entre órganos de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes, lo cual no supone cesión de la titularidad de la competencia.

Que, el **Art. 70** ibídem, define los contenidos que debe reunir el acto normativo de carácter administrativo por medio del cual se procede con la delegación de competencias.

Que, el **Art. 71** ibídem, estipula que, como producto de la delegación, se entiende que las decisiones han sido adoptadas por la autoridad pública delegante.

Que, el **Art. 84** ibídem, define que “*La desconcentración es el traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio.*”

Que, los **numerales 1 y 2** del **Art. 89** ibídem reconocen al Acto de Simple Administración y al Acto Administrativo, como dos de las modalidades a través de las cuales el Estado realiza su actuación administrativa y manifiesta su voluntad jurídica de Derecho Público.

Que, el **Art. 90** ibídem, respecto al gobierno electrónico, dispone que las actividades a cargo de las administraciones públicas podrán ser ejecutadas mediante el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos, siempre con el fin de garantizar los derechos de las personas.

Que, el **Art. 94** ibídem, faculta a las administraciones públicas para que puedan ejercer sus competencias a través de certificados digitales de firma electrónica.

Que, el **Art. 98** ibídem, determina que el acto administrativo es la forma en la que el Estado declara su voluntad unilateralmente, en ejercicio de la función administrativa, produciendo efectos jurídicos directos.

Que, el **Art. 99** ibídem, establece como requisitos de validez del acto administrativo a la competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación.

Que, el **Art. 100** ibídem, en concordancia con en el **literal L** del **numeral 7** del **Art. 76** de la **Constitución** y la **Sentencia Nro. 227-12-SEP-CC** de la Corte Constitucional, de fecha 21 de junio del 2012, instaura los requisitos para la motivar un acto administrativo, que se resumen en señalar la normativa aplicable al caso y la determinación de su alcance; la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión; y, la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado.

Que, el **Art. 101** ibídem, establece que el acto administrativo solo será eficaz una vez notificado al administrado.

Que, el **Art. 128** ibídem, determina que el acto normativo de carácter administrativo es la forma en la que el Estado declara su voluntad unilateralmente, en ejercicio de una competencia administrativa, produciendo efectos jurídicos generales de forma directa, sin que se agote con su cumplimiento, por lo que permanece vigente en el tiempo, hasta que sea derogado expresamente.

Que, el **Art. 130** ibídem, otorga a las máximas autoridades administrativas la competencia normativa de carácter

administrativo, únicamente para regular los asuntos internos de la entidad a su cargo.

Que, el **Art. 175** ibídem, manda que todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el trámite.

Que, el **Art. 202** ibídem, manda que la autoridad competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.

Que, el **Art. 205** ibídem, estipula que el acto administrativo expresará la aceptación o rechazo de la petición, los recursos procedentes, el plazo para los mismos y la autoridad administrativa o judicial ante la cual interponerlos.

Que, el **literal E del numeral 1 del Art. 77** de la **Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado**, instituye que los ministros de Estado son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad, por lo que tendrán, entre otras, la competencia para expedir los actos normativos de carácter administrativo y demás disposiciones normativas secundarias que sean necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de las instituciones públicas a su cargo.

Que, el **Art. 1** del **Código Civil** define a la ley como aquella declaración de voluntad soberana que manda, prohíbe o permite.

Que, el **Art. 564** ibídem, establece que las personas jurídicas son entidades personas ficticias que pueden ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representadas.

Que, el **Art. 565** ibídem, prevé que no puede existir una persona jurídica si no es en virtud de una ley o por aprobación del Presidente de la República.

Que, el **Art. 567** ibídem, dispone que los estatutos de las personas jurídicas serán aprobados por el Presidente de la República.

Que, el **Art. 570** ibídem, estipula quiénes son los representantes legales de las personas jurídicas.

Que, el **Art. 572** ibídem, determina que los estatutos de las asociaciones son vinculantes para sus miembros.

Que, el **Art. 30** y siguientes de la **Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC)** configuran legalmente el derecho a asociarse libremente, reconocido en el **numeral 23 del Art. 66** y el **Art. 96** de la **Constitución**.

Que, el **Art. 36** ibídem, regula la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución.

Que, el **Art. 2** del **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, contentivo del **Reglamento Para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales**, es el que, en concordancia con los **Arts. 565** y **567** del **Código Civil**, delega a las instituciones correspondientes de la Función Ejecutiva esta facultad, reglamentando de forma general (establecimiento de requisitos y formalidades generales) la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución. En este sentido, de conformidad con el **Acuerdo Nro. SNGP-008-2017** de la ex Secretaría Nacional de Gestión de la Política, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas le corresponde, entre otras, regular a las organizaciones sociales que guarden relación con el mantenimiento vial.

Que, el **numeral 2 del Art. 6** ibídem, determina la obligación de las organizaciones sociales de entregar a la institución pública que les otorgó su personalidad jurídica toda documentación, incluyendo la que se generase como consecuencia de la operatividad de la asociación.

Que, el **Art. 7** ibídem, ordena que, frente a cualquier petición de una organización social, es deber de la institución pública que le otorgó su personalidad jurídica, de conformidad con el principio de juridicidad, verificar que los actos que en general se hayan dado con relación a la vida jurídica de las asociaciones guarden conformidad con la Constitución y la normativa infraconstitucional.

Que, el **Art. 12** ibídem, estipula los requisitos que se deben presentar para la aprobación de los estatutos (incluido su contenido mínimo, en el presente caso, para su reforma) y reconocimiento de la personalidad jurídica de este tipo de organizaciones sociales.

Que, el **Art. 13** ibídem, regula el procedimiento administrativo para la aprobación del estatuto (en el presente caso para su reforma) y otorgamiento de la personalidad jurídica de estas asociaciones.

Que, el **Art. 14** ibídem, regula como requisitos a cumplir para la reforma de estatutos la solicitud correspondiente, el acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas y la lista de reformas estatutarias.

Que, el **Art. 15** ibídem, ordena que una vez resuelta la reforma del estatuto la organización social deberá remitir el estatuto reformado o codificado, con el fin de que sea aprobado por la autoridad competente.

Que, en garantía de la provisión del servicio público de vialidad, así como del ejercicio al derecho constitucional a la libertad de transporte, consagrado en los **Arts. 314 y 394** de la **Constitución**, por medio de **Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007**, de fecha 15 de enero del 2007, se creó “el **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**, cuya estructura y funciones específicas constarán en el Reglamento Orgánico Funcional de dicho Ministerio, y que sustituye al actual Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones [...]”

Que, en concordancia con los **Arts. 314 y 394** de la **Constitución**, los **Arts. 44 y 45.2** del **COA**, así como el **Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007**, el literal **F** del **Art. 16** del **Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva**, respecto a la organización ministerial, determina que “La Función Ejecutiva se organiza en los siguientes ministerios: [...] f) Ministerio de Transporte y Obras Públicas [...]”

Que, el **Art. 17** ibídem, establece que “Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado [...]”

Que, el **Art. 2** del **Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016**, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, contenido del **Instructivo Para Normar los Trámites de las Organizaciones Sociales que Estén Bajo la Competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas**, es, por otra parte, el que reglamenta de forma específica (establecimiento de requisitos y formalidades particulares, de conformidad con la estructura orgánico funcional del MTOP) la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución.

Que, el **Art. 3** ibídem, determina que rige para las organizaciones sociales bajo control y competencia del MTOP.

Que, el **Art. 7** ibídem, otorga la competencia a los Subsecretarios Zonales de Transporte y Obras Públicas para conocer y resolver todos los trámites relacionados con las Asociaciones de Conservación Vial pertenecientes a su jurisdicción administrativa territorial.

Que, el **Art. 10** ibídem, de forma casi igual al **Art. 12** del **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, estipula los requisitos que se deben presentar para la aprobación de los estatutos (incluido su contenido mínimo, en el

presente caso, para su reforma) y reconocimiento de la personalidad jurídica de este tipo de organizaciones sociales.

Que, el **Art. 11** ibídem, dispone que el servidor público responsable realice un control de juridicidad de la documentación presentada, así como del contenido del estatuto, en el presente caso, de su reforma.

Que, el **Art. 12** ibídem, establece que si del análisis y revisión se desprende que la documentación cumple con todos los requisitos, se emitirá un informe motivado, mismo que servirá de base para la aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica.

Que, el **Art. 14** ibídem, permite que la autoridad apruebe los estatutos (incluyendo los reformados) introduciendo reformas de oficio para perfeccionar su legalidad.

Que, el **Art. 19** ibídem, regula como requisitos a cumplir para la reforma de estatutos la solicitud correspondiente, el acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas y el proyecto de reforma de estatuto.

Que, el **Art. 20** ibídem, ordena que una vez resuelta la reforma del estatuto la organización social deberá remitir el proyecto final del estatuto reformado o codificado, con el fin de que sea aprobado por la autoridad competente.

Que, el **Art. 21** ibídem, prevé que el estatuto de cada organización social regirá a partir de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento para todos sus miembros, prevaleciendo sus normas procedimentales internas, siempre que no afecten derechos constitucionales y correspondan a la naturaleza de la respectiva asociación.

Que, mediante **Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015**, suscrito el 22 de junio del 2015, se expidió el **Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas**, el cual establece la estructura orgánico funcional del mismo, el cual fue reformado a través de **Acuerdo Ministerial Nro. 009-2022**, del 04 de marzo del 2022, en donde, por medio de la figura jurídica de la desconcentración, en la **sexta viñeta** del **Art. 3** y el **inciso primero** del **numeral 4** del **Art. 9** de este acto normativo de carácter administrativo se creó la autoridad del **Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal**, de conformidad con los **Arts. 7 y 84** del **Código Orgánico Administrativo**.

Que, en concordancia con el **Art. 7** del **Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016** del MTOP, el **noveno apartado** del **parágrafo 3.5.1.1 (Proceso Gobernante)** del **subnumeral 3.5.1 (Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal)** del **numeral 3.5 (Procesos Desconcentrados)** del **Art. 11** del **Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015** del MTOP, estipula, entre otras, como una de las competencias de los Subsecretarios de Transporte y Obras Públicas Zonales la de *“Aprobar la conformación y otorgar personería jurídica de las organizaciones y asociaciones de conservación vial, con plena observancia de las Normas Legales y reglamentarias vigentes (Microempresas), de los diferentes modos del transporte [...]”*

Que, mediante **Acción de Personal Nro. MTOP-DATH-GIATH-AP-2023-349**, de fecha 18 de julio del 2023, al suscrito se lo encargó como **Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7**. Por lo que, en cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 1** del **Art. 99** del COA, en mi calidad de Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, soy **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, por delegación de competencia por parte del Ministro de Transporte y Obras Públicas, en su calidad de máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

Que, a través de **Resolución Nro. 009-2007**, de fecha 23 de marzo del 2007, el en aquel entonces Director Provincial de Transporte y Obras Públicas de Loja concedió la personería jurídica y aprobó el Estatuto de la Asociación de Conservación Vial “Los Paltenses”, con domicilio en la ciudad de Catacocha, cantón Paltas, provincia de Loja. Mientras que, a través de **Resolución Nro. 057-2017**, de fecha 25 de abril del 2016, el Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7 aprobó la reforma del estatuto de dicha organización social.

Que, el 20 de febrero del 2023, el Sr. Luis Penélope Guamán Vega, Secretario Ejecutivo de la Asociación de Conservación Vial “Los Paltenses”, convocó a los socios de dicha organización social a una asamblea general extraordinaria, con la finalidad de llevar a cabo el primer debate del proyecto de reforma del estatuto de la mencionada asociación.

Que, la referida asamblea general extraordinaria de socios se celebró el 22 de febrero del 2023, a las 19H00, en la sede de la organización social, en la cual, luego de la lectura, artículo por artículo del proyecto de reforma del estatuto, una vez absueltas algunas inquietudes y realizadas algunas enmiendas al mismo, **los asistentes aprobaron por unanimidad el proyecto de Reforma del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial “Los Paltenses”**, tal y como consta en el acta de la asamblea general extraordinaria, debidamente certificada por el Secretario de Actas.

Que, el 22 de febrero del 2023, el Sr. Luis Penélope Guamán Vega, Secretario Ejecutivo de la Asociación de Conservación Vial “Los Paltenses”, convocó a otra asamblea general extraordinaria, con la finalidad de tratar y aprobar en segunda y definitiva instancia el proyecto de Reforma del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial “Los Paltenses”.

Que, la referida asamblea general extraordinaria de socios se celebró el 25 de febrero del 2023, a las 18H00, en la sede de la organización social, en la cual, luego de la lectura, artículo por artículo del proyecto de reforma del estatuto, una vez tomadas en cuenta algunas observaciones y realizadas sus respectivas rectificaciones, los asistentes **aprobaron por unanimidad, en segundo y definitivo debate la Reforma del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial “Los Paltenses”**.

Que, de conformidad con la **Lista de Socios** certificada el 25 de febrero del 2023 por el Sr. Eduardo Vicente Macas Guamán, Secretario de Actas de la mencionada asociación, en los registros de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, la nómina actualizada y vigente de socios de la Asociación de Conservación Vial “Los Paltenses”, es la siguiente: Luis Penélope Guamán Vega, José Efraín Castillo Yaguana, Atahualpa Ignacio Celi Valarezo, Miguel Ángel Sánchez Vélez, Hugo Hernán Carrillo Guamán, Sixto Vicente Guamán Quichimbo, Néstor Alberto Guamán Gallegos, Eduardo Vinicio Macas Guamán y José Lizardo Narváez Chamba.

Que, con **Oficio s/n**, de fecha 25 de febrero del 2023, el Sr. Luis Penélope Guamán Vega, Secretario Ejecutivo de la Asociación de Conservación Vial “Los Paltenses”, se dirigió al Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, solicitándole que *“se digne, previo su revisión, proceder con la aprobación de la Reforma de los Estatutos de la referida organización social, para lo cual adjunto la respectiva documentación habilitante [...]”*.

Que, en cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 2 del Art. 100 del COA**, la calificación del hecho relevante para la adopción de esta decisión se funda en que, luego de haberse agotado el trámite administrativo correspondiente, por medio de **Memorando Nro. MTOP-AJSUB7-2022-0357-M**, de fecha 22 de noviembre del 2023, el Abg. Camilo Isaac Espinosa Ruiz, MSc., Analista Jurídico de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, emitió criterio jurídico, concluyendo que es legal el trámite llevado a cabo para la aprobación de la reforma del estatuto, por lo que procede la aceptación del mismo. En atención a dicho acto de simple administración, el 22 de noviembre del 2023, mediante sumilla inserta a través de comentario de reasignación en este memorando, el Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7 dispuso al referido servidor público que proceda con el *“Trámite pertinente”*.

Con base en los considerandos detallados y la motivación expuesta, tomando en cuenta que las normas y principios jurídicos en los que se funda la presente resolución son pertinentes en su aplicación a los antecedentes de hecho, porque estos se subsumen dentro de lo tipificado en la normativa invocada, en ejercicio de la delegación de competencias que le confieren los **Arts. 7, 10, 12, 19 y 20 del Acuerdo Ministerial 007-2016**, en concordancia con el **apartado 9 del párrafo 3.5.1.1 del subnumeral 3.5.1 del numeral 3.5 del Art. 11 del Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015**, ambos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; los **Arts. 7 y 12 al 15 del Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**; y, de conformidad con los **Arts. 82 y 226 de la Constitución de la**

República del Ecuador y la Ley;

RESUELVE:

Art. 1.- Apruébese en todas sus partes y sin modificaciones, por segunda ocasión, el estatuto reformado, con personalidad jurídica por un período indefinido, conforme el **Art. 8** de su disposición normativa interna, de la Asociación de Conservación Vial “Los Paltenses”, con domicilio en la ciudad de Catacocha, cantón Paltas, provincia de Loja, celular: 0992225909, correo electrónico luispenelope@hotmail.es

Art. 2.- Determínese que, de conformidad con la **Lista de Socios** certificada el 25 de febrero del 2023 por el Sr. Eduardo Vicente Macas Guamán, Secretario de Actas de la mentada asociación, en los registros de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, la nómina actualizada y vigente de socios de la Asociación de Conservación Vial “Los Paltenses”, es la siguiente: Luis Penélope Guamán Vega, José Efraín Castillo Yaguana, Atahualpa Ignacio Celi Valarezo, Miguel Ángel Sánchez Vélez, Hugo Hernán Carrillo Guamán, Sixto Vicente Guamán Quichimbo, Néstor Alberto Guamán Gallegos, Eduardo Vinicio Macas Guamán y José Lizardo Narváez Chamba.

Art. 3.- Dispóngase al Abg. Camilo Isaac Espinosa Ruiz, MSc., Analista Jurídico de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, proceda a incorporar y foliar en el expediente de la Asociación de Conservación Vial “Los Paltenses” toda la documentación del presente trámite y acto administrativo, incluidos sus correspondientes documentos de notificación física y/o electrónica. Una vez actuado, deberá proceder con la notificación de esta resolución al peticionario.

Disposición Final.- La presente resolución tendrá vigencia a partir del 25 de febrero del 2023, fecha en la cual se llevó a cabo el presente trámite, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial de la República del Ecuador.- **NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-**

Dado y firmado en el Despacho de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, ubicado en la ciudad, cantón y provincia de Loja, Ecuador, a los 22 días del mes de noviembre del año 2023.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Cesar Augusto Palacios Mocha

SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ZONAL 7 - ENCARGADO



Resolución Nro. MTOP-SUBZ7-2023-0092-R**Loja, 24 de noviembre de 2023****MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****SUBSECRETARÍA ZONAL 7****Ing. César Augusto Palacios Mocha,
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ZONAL 7****CONSIDERANDO:**

Que, el **Art. 1** de la **Constitución de la República del Ecuador** establece que “*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada [...].*” Ésta es la justificación de la existencia jurídica de una república democrática, denominada como Ecuador, de carácter postpositivista (Estado constitucional de derechos y justicia), desde el enfoque teórico del Neoconstitucionalismo Latinoamericano Andino Transformador, en donde la razón última del Derecho son los derechos, **sometiéndose las razones a los derechos, por lo que se requiere de decisiones mejor y más argumentadas.** Por ello, en este tipo de Estado, el Derecho (en su dimensión argumentativa) si bien no es igual a argumentación, sí es especialmente argumentación, ya que su concepción argumentativa es prioritaria, por lo que la argumentación, dentro de un trámite jurídico está dirigida al razonamiento de tipo práctico, cuyo fin es resolver la petición y tomar una decisión. En este sentido, mediante **Resolución** del 21 de octubre del 2008, la Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, definió que “*la Constitución de 2008 establece una nueva forma de Estado, el Estado Constitucional de Derechos y justicia, cuyos rasgos básicos son: 1) El reconocimiento del carácter normativo superior de la Constitución, 2) la aplicación directa de la Constitución como norma jurídica, y, 3) el reconocimiento de la jurisprudencia constitucional como fuente primaria del derecho [...].*” Del mismo modo, en los **parágrafos 19 al 21** de la **Sentencia Nro. 001-10-PJO-CC**, del 22 de diciembre del 2010, la Corte Constitucional del Ecuador (Corte Constitucional) determinó que “**19.- De conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador se reconoce como un Estado Constitucional de derechos y justicia, denominación que se convierte en el principio constitucional esencial sobre el cual se levanta la organización política y jurídica del Estado. Producto de ello, muchas han sido y deberán ser las modificaciones y efectos que se generen en relación a la idea o concepción tradicional del derecho y de la ciencia jurídica. 20.- Tres son los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional: a) El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, valores, principios y reglas constitucionales; b) El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución; y c) La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales. Son esos los elementos sustanciales que justifican la razón de ser del Estado Constitucional de Derechos, y precisamente por ello, se constituyen en los avances más notables e importantes que refleja la Constitución de Montecristi en relación a la Constitución de 1998 [...]. 21.- Por otro lado, muestras de esta evolución dogmática y garantista son también: el reconocimiento de nuevos derechos y garantías; la modificación denominativa tradicional de los derechos constitucionales para romper con aquella clasificación tradicional sustentada en relaciones de poder; la presencia de principios de aplicación de derechos que de manera expresa denotan su plena justiciabilidad, interdependencia e igualdad jerárquica [...].**”

Que, el **numeral 1** del **Art. 3** *ibídem*, prevé que uno de los principales deberes del Estado es el de garantizar el efectivo goce de derechos constitucionales. En consecuencia, si el Estado no cumple con esta obligación primigenia, habrá perdido todo sentido su existencia, ya que no se la podría justificar jurídicamente.

Que, el **Art. 10** *ibídem*, ordena que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos serán titulares y gozarán de los derechos constitucionales.

Que, el **Art. 11** *ibídem*, establece los principios bajo los cuales se regirán los derechos consagrados en la Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, y, los demás derechos derivados de la

dignidad de las personas que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento; así como la responsabilidad objetiva del Estado en caso de violación de derechos.

Que, los **numerales 14 al 17 y 25 del Art. 66** ibídem, reconocen, entre otros, los derechos de libertad, los de transitar libremente por el territorio nacional, desarrollar actividades económicas, libertad de contratación y de trabajo, y, a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad.

Que, el **Art. 76** ibídem, consagra las garantías del **Debido Proceso**, entre ellas, en su **numeral 7**, la del **Derecho a la Defensa**, bajo la regla, en el **literal L**, de **Recibir Respuestas Motivadas** (motivación). Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la **Sentencia Nro. 1158-17-EP/21**, de fecha 20 de octubre del 2021, una tipología de deficiencias motivacionales consistentes en la **INEXISTENCIA** (ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación), **INSUFICIENCIA** (cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos) y **APARIENCIA**, mientras que, respecto a esta última, es aquella que aparentemente puede ser suficiente, mas sin embargo no lo es, pues incide en los vicios de **incoherencia** (cuando existe contradicción entre premisas o premisas y conclusión -lógica-); o entre conclusión y decisión (decisional); **inatencia** (las razones no tienen que ver con el punto en discusión), **incongruencia** (cuando no se han contestado los argumentos de las partes o no se aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones) e **incomprensibilidad** (no es razonablemente inteligible).

Que, el **Art 82** ibídem, estipula el derecho a la seguridad jurídica, consistente en la aplicación del ordenamiento jurídico (el cual debe ser previsible, previo, claro, determinado, estable, coherente y público) por parte de las autoridades competentes, lo cual brinda certeza a los ciudadanos de las reglas del juego que les serán aplicadas, constituyéndose en una protección respecto de la arbitrariedad en la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales, de conformidad con los **parágrafos 39 y 40** de la **Sentencia Nro. 964-17-EP/22** de la Corte Constitucional.

Que, el **numeral 1 del Art. 154** ibídem, faculta a las Ministras y Ministros de Estado para ejercer la rectoría de las políticas públicas de la Cartera a su cargo, así como expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que se requieran para su gestión.

Que, el **numeral 1 del Art. 225** ibídem, determina que el sector público comprende, entre otros, a los organismos de la Función Ejecutiva, en donde se incluye a los Ministerios de Estado.

Que, el **Art. 226** ibídem, define al principio de juridicidad como aquel límite que tienen los servidores públicos para realizar únicamente lo que el ordenamiento jurídico les permite a través de las competencias derivadas originadas en la Constitución o la ley. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en el **parágrafo 78** de la **Sentencia Nro. 33-20-IN/21**, de fecha 07 de noviembre del 2023, definió que la Carta Magna “*es, en su parte orgánica, el estatuto jurídico del poder. Esto implica que es la norma que distribuye las competencias y atribuciones a los distintos órganos de la administración pública y las demás funciones del Estado. Por ello, además, la propia CRE prevé que la regulación infra constitucional de su organización y funcionamiento le corresponde al legislador. Así por ejemplo, corresponde regular a través de ley orgánica, la forma en la que se distribuyen las competencias dentro de las distintas instituciones [...].*”

Que el **Art. 233** ibídem, dispone que “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*”

Que, el **Art. 314** ibídem, estatuye que el Estado será responsable de la provisión de, entre otros, **del servicio público de vialidad**, infraestructuras portuarias y aeroportuarias; en concordancia con el **Art. 394** ibídem, que reconoce el derecho a la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial. **Ésta es la justificación jurídica de la existencia de una institución pública dedicada a garantizar este servicio pública y derecho constitucional, como lo es el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.**

Que, el **Art. 424** ibídem, establece la supremacía de la Constitución, debiendo adecuarse las disposiciones normativas y actos de la administración pública a ella.

Que, el **Art. 425** ibídem, señala que el orden jerárquico de aplicación de las normas parte de la Constitución, los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones; y, los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Que, el **Art. 426** ibídem, ordena la aplicación directa de la Constitución. Es por ello que, pese a que, generalmente, en los procedimientos de formación de la voluntad administrativa no se hace mención a ningún derecho ni disposición normativa constitucional, una de las principales obligaciones de las autoridades públicas es la de partir desde el análisis de la normativa constitucional, con la finalidad de aplicarla directamente, aun cuando no haya sido invocada expresamente de forma previa.

Que, el **Art. 427** ibídem, determina los métodos de interpretación constitucional, prevaleciendo el del tenor literal que se ajuste a la Constitución en su integralidad. En este sentido, la correcta interpretación es la derivada del **numeral 1** del **Art. 3** ibídem, es decir, la consistente en que toda disposición normativa debe buscar garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce y ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, así como los derivados de la dignidad de las personas.

Que, el **Art. 1** del **Código Orgánico Administrativo (COA)**, establece que el mismo regula el ejercicio de la función administrativa de las instituciones que conforman el sector público.

Que, el **Art. 7** ibídem, sobre el principio de desconcentración, estatuye que *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas [...]”*

Que, el **Art. 14** ibídem, en concordancia con el **Art. 226** de la **Constitución**, configura legalmente el principio de juridicidad, consistente en que la actuación administrativa debe someterse a los límites de la normativa convencional, constitucional, legal y reglamentaria.

Que, el **Art. 18** ibídem, ordena que los actos expedidos por las autoridades públicas se emitan conforme a los principios de juridicidad e igualdad, motivación y debida razonabilidad.

Que, el **Art. 31** ibídem, consagra el derecho fundamental a la buena administración pública, consistente en el cumplimiento de la normativa convencional, constitucional, legal y reglamentaria.

Que, el **Art. 44** ibídem, en concordancia con el **Art. 225** de la **Constitución**, determina que las entidades que conforman el sector público son las previstas en la Carta Magna.

Que, el **numeral 2** del **Art. 45** ibídem, prevé que la Administración Pública Central comprende, entre otras instituciones, a los Ministerios de Estado.

Que, el **Art. 47** ibídem, determina que *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”* En consecuencia, para el caso del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, su máxima autoridad y, por tanto, representante legal, es el Ministro.

Que, el **Art. 65** ibídem, define a la competencia como la habilitación constitucional y legal a la autoridad pública para cumplir los fines y ejercer las facultades de la institución a su cargo.

Que, el **Art. 67** *ibídem*, estipula que “*El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones [...].*”

Que, el **Art. 68** *ibídem*, especifica que “*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.*”

Que, el **numeral 1** del **Art. 69** *ibídem*, prevé que se puede delegar el ejercicio de competencias entre órganos de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes, lo cual no supone cesión de la titularidad de la competencia.

Que, el **Art. 70** *ibídem*, define los contenidos que debe reunir el acto normativo de carácter administrativo por medio del cual se procede con la delegación de competencias.

Que, el **Art. 71** *ibídem*, estipula que, como producto de la delegación, se entiende que las decisiones han sido adoptadas por la autoridad pública delegante.

Que, el **Art. 84** *ibídem*, define que “*La desconcentración es el traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio.*”

Que, los **numerales 1 y 2** del **Art. 89** *ibídem* reconocen al Acto de Simple Administración y al Acto Administrativo, como dos de las modalidades a través de las cuales el Estado realiza su actuación administrativa y manifiesta su voluntad jurídica de Derecho Público.

Que, el **Art. 90** *ibídem*, respecto al gobierno electrónico, dispone que las actividades a cargo de las administraciones públicas podrán ser ejecutadas mediante el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos, siempre con el fin de garantizar los derechos de las personas.

Que, el **Art. 94** *ibídem*, faculta a las administraciones públicas para que puedan ejercer sus competencias a través de certificados digitales de firma electrónica.

Que, el **Art. 98** *ibídem*, determina que el acto administrativo es la forma en la que el Estado declara su voluntad unilateralmente, en ejercicio de la función administrativa, produciendo efectos jurídicos directos.

Que, el **Art. 99** *ibídem*, establece como requisitos de validez del acto administrativo a la competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación.

Que, el **Art. 100** *ibídem*, en concordancia con en el **literal L** del **numeral 7** del **Art. 76** de la **Constitución** y la **Sentencia Nro. 227-12-SEP-CC** de la Corte Constitucional, de fecha 21 de junio del 2012, instaura los requisitos para la motivar un acto administrativo, que se resumen en señalar la normativa aplicable al caso y la determinación de su alcance; la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión; y, la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado.

Que, el **Art. 101** *ibídem*, establece que el acto administrativo solo será eficaz una vez notificado al administrado.

Que, el **Art. 128** *ibídem*, determina que el acto normativo de carácter administrativo es la forma en la que el Estado declara su voluntad unilateralmente, en ejercicio de una competencia administrativa, produciendo efectos jurídicos generales de forma directa, sin que se agote con su cumplimiento, por lo que permanece vigente en el tiempo, hasta que sea derogado expresamente.

Que, el **Art. 130** *ibídem*, otorga a las máximas autoridades administrativas la competencia normativa de carácter

administrativo, únicamente para regular los asuntos internos de la entidad a su cargo.

Que, el **Art. 175** ibídem, manda que todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el trámite.

Que, el **Art. 202** ibídem, manda que la autoridad competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.

Que, el **Art. 205** ibídem, estipula que el acto administrativo expresará la aceptación o rechazo de la petición, los recursos procedentes, el plazo para los mismos y la autoridad administrativa o judicial ante la cual interponerlos.

Que, el **literal E del numeral 1 del Art. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado**, instituye que los ministros de Estado son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad, por lo que tendrán, entre otras, la competencia para expedir los actos normativos de carácter administrativo y demás disposiciones normativas secundarias que sean necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de las instituciones públicas a su cargo.

Que, el **Art. 1 del Código Civil** define a la ley como aquella declaración de voluntad soberana que manda, prohíbe o permite.

Que, el **Art. 564** ibídem, establece que las personas jurídicas son entidades personas ficticias que pueden ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representadas.

Que, el **Art. 565** ibídem, prevé que no puede existir una persona jurídica si no es en virtud de una ley o por aprobación del Presidente de la República.

Que, el **Art. 567** ibídem, dispone que los estatutos de las personas jurídicas serán aprobados por el Presidente de la República.

Que, el **Art. 570** ibídem, estipula quiénes son los representantes legales de las personas jurídicas.

Que, el **Art. 572** ibídem, determina que los estatutos de las asociaciones son vinculantes para sus miembros.

Que, el **Art. 30 y siguientes de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC)** configuran legalmente el derecho a asociarse libremente, reconocido en el **numeral 23 del Art. 66 y el Art. 96 de la Constitución**.

Que, el **Art. 36** ibídem, regula la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución.

Que, el **Art. 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, contenido del **Reglamento Para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales**, es el que, en concordancia con los **Arts. 565 y 567 del Código Civil**, delega a las instituciones correspondientes de la Función Ejecutiva esta facultad, reglamentando de forma general (establecimiento de requisitos y formalidades generales) la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución. En este sentido, de conformidad con el **Acuerdo Nro. SNGP-008-2017** de la ex Secretaría Nacional de Gestión de la Política, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas le corresponde, entre otras, regular a las organizaciones sociales que guarden relación con el mantenimiento vial.

Que, el **numeral 2 del Art. 6** ibídem, determina la obligación de las organizaciones sociales de entregar a la institución pública que les otorgó su personalidad jurídica toda documentación, incluyendo la que se genere como consecuencia de la operatividad de la asociación.

Que, el **Art. 7** ibídem, ordena que, frente a cualquier petición de una organización social, es deber de la institución pública que le otorgó su personalidad jurídica, de conformidad con el principio de juridicidad, verificar que los actos que en general se hayan dado con relación a la vida jurídica de las asociaciones guarden conformidad con la Constitución y la normativa infraconstitucional.

Que, el **Art. 12** ibídem, estipula los requisitos que se deben presentar para la aprobación de los estatutos (incluido su contenido mínimo, en el presente caso, para su reforma) y reconocimiento de la personalidad jurídica de este tipo de organizaciones sociales.

Que, el **Art. 13** ibídem, regula el procedimiento administrativo para la aprobación del estatuto (en el presente caso para su reforma) y otorgamiento de la personalidad jurídica de estas asociaciones.

Que, el **Art. 14** ibídem, regula como requisitos a cumplir para la reforma de estatutos la solicitud correspondiente, el acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas y la lista de reformas estatutarias.

Que, el **Art. 15** ibídem, ordena que una vez resuelta la reforma del estatuto la organización social deberá remitir el estatuto reformado o codificado, con el fin de que sea aprobado por la autoridad competente.

Que, en garantía de la provisión del servicio público de vialidad, así como del ejercicio al derecho constitucional a la libertad de transporte, consagrado en los **Arts. 314 y 394** de la **Constitución**, por medio de **Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007**, de fecha 15 de enero del 2007, se creó “el **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**, cuya estructura y funciones específicas constarán en el Reglamento Orgánico Funcional de dicho Ministerio, y que sustituye al actual Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones [...]”

Que, en concordancia con los **Arts. 314 y 394** de la **Constitución**, los **Arts. 44 y 45.2** del **COA**, así como el **Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007**, el literal F del **Art. 16** del **Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva**, respecto a la organización ministerial, determina que “La Función Ejecutiva se organiza en los siguientes ministerios: [...] f) Ministerio de Transporte y Obras Públicas [...]”

Que, el **Art. 17** ibídem, establece que “Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado [...]”

Que, el **Art. 2** del **Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016**, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, contenido del **Instructivo Para Normar los Trámites de las Organizaciones Sociales que Estén Bajo la Competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas**, es, por otra parte, el que reglamenta de forma específica (establecimiento de requisitos y formalidades particulares, de conformidad con la estructura orgánico funcional del MTOP) la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución.

Que, el **Art. 3** ibídem, determina que rige para las organizaciones sociales bajo control y competencia del MTOP.

Que, el **Art. 7** ibídem, otorga la competencia a los Subsecretarios Zonales de Transporte y Obras Públicas para conocer y resolver todos los trámites relacionados con las Asociaciones de Conservación Vial pertenecientes a su jurisdicción administrativa territorial.

Que, el **Art. 10** ibídem, de forma casi igual al **Art. 12** del **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, estipula los requisitos que se deben presentar para la aprobación de los estatutos (incluido su contenido mínimo, en el

presente caso, para su reforma) y reconocimiento de la personalidad jurídica de este tipo de organizaciones sociales.

Que, el **Art. 11** ibídem, dispone que el servidor público responsable realice un control de juridicidad de la documentación presentada, así como del contenido del estatuto, en el presente caso, de su reforma.

Que, el **Art. 12** ibídem, establece que si del análisis y revisión se desprende que la documentación cumple con todos los requisitos, se emitirá un informe motivado, mismo que servirá de base para la aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica.

Que, el **Art. 14** ibídem, permite que la autoridad apruebe los estatutos (incluyendo los reformados) introduciendo reformas de oficio para perfeccionar su legalidad.

Que, el **Art. 19** ibídem, regula como requisitos a cumplir para la reforma de estatutos la solicitud correspondiente, el acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas y el proyecto de reforma de estatuto.

Que, el **Art. 20** ibídem, ordena que una vez resuelta la reforma del estatuto la organización social deberá remitir el proyecto final del estatuto reformado o codificado, con el fin de que sea aprobado por la autoridad competente.

Que, el **Art. 21** ibídem, prevé que el estatuto de cada organización social regirá a partir de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento para todos sus miembros, prevaleciendo sus normas procedimentales internas, siempre que no afecten derechos constitucionales y correspondan a la naturaleza de la respectiva asociación.

Que, mediante **Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015**, suscrito el 22 de junio del 2015, se expidió el **Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas**, el cual establece la estructura orgánico funcional del mismo, el cual fue reformado a través de **Acuerdo Ministerial Nro. 009-2022**, del 04 de marzo del 2022, en donde, por medio de la figura jurídica de la desconcentración, en la **sexta viñeta del Art. 3** y el **inciso primero del numeral 4 del Art. 9** de este acto normativo de carácter administrativo se creó la autoridad del **Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal**, de conformidad con los **Arts. 7 y 84 del Código Orgánico Administrativo**.

Que, en concordancia con el **Art. 7 del Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016** del MTOP, el **noveno apartado del párrafo 3.5.1.1 (Proceso Gobernante)** del **subnumeral 3.5.1 (Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal)** del **numeral 3.5 (Procesos Desconcentrados)** del **Art. 11 del Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015** del MTOP, estipula, entre otras, como una de las competencias de los Subsecretarios de Transporte y Obras Públicas Zonales la de *“Aprobar la conformación y otorgar personería jurídica de las organizaciones y asociaciones de conservación vial, con plena observancia de las Normas Legales y reglamentarias vigentes (Microempresas), de los diferentes modos del transporte [...]”*

Que, mediante **Acción de Personal Nro. MTOP-DATH-GIATH-AP-2023-349**, de fecha 18 de julio del 2023, al suscrito se lo encargó como **Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7**. Por lo que, en cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 1 del Art. 99** del COA, en mi calidad de Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, soy **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, por delegación de competencia por parte del Ministro de Transporte y Obras Públicas, en su calidad de máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

Que, a través de **Resolución Nro. 003-2006**, de fecha 26 de abril del 2006, el ex Director Provincial de Obras Públicas de Loja en aquella época concedió la personería jurídica y aprobó el Estatuto de la Asociación de Conservación Vial “América”, del barrio Portete, parroquia Nambacola, cantón Gonzanamá, provincia de Loja.

Que, el 20 de febrero del 2023, el Sr. Telmo Hernán Quito Chamba, Secretario Ejecutivo de la Asociación de Conservación Vial “América”, convocó a los socios de dicha organización social a una asamblea general extraordinaria, con la finalidad de llevar a cabo el primer debate del proyecto de reforma del estatuto de la

mencionada asociación.

Que, la referida asamblea general extraordinaria de socios se celebró el 22 de febrero del 2023, a las 19H00, en la sede de la organización social, en la cual, luego de la lectura, artículo por artículo del proyecto de reforma del estatuto, una vez absueltas algunas inquietudes y realizadas algunas enmiendas al mismo, **los asistentes aprobaron por unanimidad el proyecto de Reforma del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial “América”**, tal y como consta en el acta de la asamblea general extraordinaria, debidamente certificada por el Secretario de Actas.

Que, el 22 de febrero del 2023, el Sr. Telmo Hernán Quito Chamba, Secretario Ejecutivo de la Asociación de Conservación Vial “América”, convocó a otra asamblea general extraordinaria, con la finalidad de tratar y aprobar en segunda y definitiva instancia el proyecto de Reforma del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial “América”.

Que, la referida asamblea general extraordinaria de socios se celebró el 25 de febrero del 2023, a las 18H00, en la sede de la organización social, en la cual, luego de la lectura, artículo por artículo del proyecto de reforma del estatuto, una vez tomadas en cuenta algunas observaciones y realizadas sus respectivas rectificaciones, los asistentes **aprobaron por unanimidad, en segundo y definitivo debate la Reforma del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial “América”**.

Que, de conformidad con la **Lista de Socios** certificada el 25 de febrero del 2023 por el Sr. Rodrigo Fabián Soto Quito, Secretario de Actas de la mentada asociación, en los registros de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, la nómina actualizada y vigente de socios de la Asociación de Conservación Vial “América”, es la siguiente: Telmo Hernán Quito Chamba, Luis Gonzalo Simancas Pinta, Domingo Orfilio Matailo Matailo, Carlos Delicio Pinta Simancas, Rodrigo Fabián Soto Quito, Sixto Sebastián Chamba Pinta, Luis Rodrigo Pinta Pinta, Milton Reginaldo Soto Quito, José Ramón Soto Soto, Luis Antonio Masache Matailo, Jackson Rodrigo Cuenca Cumbicus y Willan Patricio Cango Masa.

Que, con **Oficio s/n**, de fecha 25 de febrero del 2023, el Sr. Telmo Hernán Quito Chamba, Secretario Ejecutivo de la Asociación de Conservación Vial “América”, se dirigió al Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, solicitándole que *“se digne, previo su revisión, proceder con la aprobación de la Reforma de los Estatutos de la referida organización social, para lo cual adjunto la respectiva documentación habilitante [...]”*.

Que, en cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 2 del Art. 100 del COA**, la calificación del hecho relevante para la adopción de esta decisión se funda en que, luego de haberse agotado el trámite administrativo correspondiente, por medio de **Memorando Nro. MTOP-AJSUB7-2022-0361-M**, de fecha 22 de noviembre del 2023, el Abg. Camilo Isaac Espinosa Ruiz, MSc., Analista Jurídico de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, emitió criterio jurídico, concluyendo que es legal el trámite llevado a cabo para la aprobación de la reforma del estatuto, por lo que procede la aceptación del mismo. En atención a dicho acto de simple administración, el 22 de noviembre del 2023, mediante sumilla inserta a través de comentario de reasignación en este memorando, el Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7 dispuso al referido servidor público que proceda con el *“Trámite pertinente”*.

Con base en los considerandos detallados y la motivación expuesta, tomando en cuenta que las normas y principios jurídicos en los que se funda la presente resolución son pertinentes en su aplicación a los antecedentes de hecho, porque estos se subsumen dentro de lo tipificado en la normativa invocada, en ejercicio de la delegación de competencias que le confieren los **Arts. 7, 10, 12, 19 y 20 del Acuerdo Ministerial 007-2016**, en concordancia con el **apartado 9 del párrafo 3.5.1.1 del subnumeral 3.5.1 del numeral 3.5 del Art. 11 del Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015**, ambos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; los **Arts. 7 y 12 al 15 del Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**; y, de conformidad con los **Arts. 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador** y la Ley;

RESUELVE:

Art. 1.- Apruébese en todas sus partes y sin modificaciones, el estatuto reformado, con personalidad jurídica por un período indefinido, conforme el **Art. 8** de su disposición normativa interna, de la Asociación de Conservación Vial “América”, con domicilio en la parroquia Nambacola, cantón Gonzanamá, provincia de Loja, celular: 0991725816, correo electrónico telmoq68@yahoo.com

Art. 2.- Determinése que, de conformidad con la **Lista de Socios** certificada el 25 de febrero del 2023 por el Sr. Rodrigo Fabián Soto Quito, Secretario de Actas de la mentada asociación, en los registros de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, la nómina actualizada y vigente de socios de la Asociación de Conservación Vial “América”, es la siguiente: Telmo Hernán Quito Chamba, Luis Gonzalo Simancas Pinta, Domingo Orfilio Matailo Matailo, Carlos Delicio Pinta Simancas, Rodrigo Fabián Soto Quito, Sixto Sebastián Chamba Pinta, Luis Rodrigo Pinta Pinta, Milton Reginaldo Soto Quito, José Ramón Soto Soto, Luis Antonio Masache Matailo, Jackson Rodrigo Cuenca Cumbicus y Willan Patricio Cango Masa.

Art. 3.- Dispóngase al Abg. Camilo Isaac Espinosa Ruiz, MSc., Analista Jurídico de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, proceda a incorporar y foliar en el expediente de la Asociación de Conservación Vial “América” toda la documentación del presente trámite y acto administrativo, incluidos sus correspondientes documentos de notificación física y/o electrónica. Una vez actuado, deberá proceder con la notificación de esta resolución al peticionario.

Disposición Final.- La presente resolución tendrá vigencia a partir del 25 de febrero del 2023, fecha en la cual se llevó a cabo el presente trámite, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial de la República del Ecuador.- **NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-**

Dado y firmado en el Despacho de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, ubicado en la ciudad, cantón y provincia de Loja, Ecuador, a los 24 días del mes de noviembre del año 2023.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Cesar Augusto Palacios Mocha

SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ZONAL 7 - ENCARGADO

Resolución Nro. MTOP-SUBZ7-2023-0096-R**Loja, 24 de noviembre de 2023****MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****SUBSECRETARÍA ZONAL 7****Ing. César Augusto Palacios Mocha,
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ZONAL 7****CONSIDERANDO:**

Que, el **Art. 1** de la **Constitución de la República del Ecuador** establece que “*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada [...].*” Ésta es la justificación de la existencia jurídica de una república democrática, denominada como Ecuador, de carácter postpositivista (Estado constitucional de derechos y justicia), desde el enfoque teórico del Neoconstitucionalismo Latinoamericano Andino Transformador, en donde la razón última del Derecho son los derechos, **sometiéndose las razones a los derechos, por lo que se requiere de decisiones mejor y más argumentadas.** Por ello, en este tipo de Estado, el Derecho (en su dimensión argumentativa) si bien no es igual a argumentación, sí es especialmente argumentación, ya que su concepción argumentativa es prioritaria, por lo que la argumentación, dentro de un trámite jurídico está dirigida al razonamiento de tipo práctico, cuyo fin es resolver la petición y tomar una decisión. En este sentido, mediante **Resolución** del 21 de octubre del 2008, la Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, definió que “*la Constitución de 2008 establece una nueva forma de Estado, el Estado Constitucional de Derechos y justicia, cuyos rasgos básicos son: 1) El reconocimiento del carácter normativo superior de la Constitución, 2) la aplicación directa de la Constitución como norma jurídica, y, 3) el reconocimiento de la jurisprudencia constitucional como fuente primaria del derecho [...].*” Del mismo modo, en los **parágrafos 19 al 21** de la **Sentencia Nro. 001-10-PJO-CC**, del 22 de diciembre del 2010, la Corte Constitucional del Ecuador (Corte Constitucional) determinó que “**19.- De conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador se reconoce como un Estado Constitucional de derechos y justicia, denominación que se convierte en el principio constitucional esencial sobre el cual se levanta la organización política y jurídica del Estado. Producto de ello, muchas han sido y deberán ser las modificaciones y efectos que se generen en relación a la idea o concepción tradicional del derecho y de la ciencia jurídica. 20.- Tres son los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional: a) El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, valores, principios y reglas constitucionales; b) El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución; y c) La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales. Son esos los elementos sustanciales que justifican la razón de ser del Estado Constitucional de Derechos, y precisamente por ello, se constituyen en los avances más notables e importantes que refleja la Constitución de Montecristi en relación a la Constitución de 1998 [...]. 21.- Por otro lado, muestras de esta evolución dogmática y garantista son también: el reconocimiento de nuevos derechos y garantías; la modificación denominativa tradicional de los derechos constitucionales para romper con aquella clasificación tradicional sustentada en relaciones de poder; la presencia de principios de aplicación de derechos que de manera expresa denotan su plena justiciabilidad, interdependencia e igualdad jerárquica [...].**”

Que, el **numeral 1** del **Art. 3** *ibídem*, prevé que uno de los principales deberes del Estado es el de garantizar el efectivo goce de derechos constitucionales. En consecuencia, si el Estado no cumple con esta obligación primigenia, habrá perdido todo sentido su existencia, ya que no se la podría justificar jurídicamente.

Que, el **Art. 10** *ibídem*, ordena que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos serán titulares y gozarán de los derechos constitucionales.

Que, el **Art. 11** *ibídem*, establece los principios bajo los cuales se regirán los derechos consagrados en la Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, y, los demás derechos derivados de la

dignidad de las personas que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento; así como la responsabilidad objetiva del Estado en caso de violación de derechos.

Que, los **numerales 14 al 17 y 25 del Art. 66** ibídem, reconocen, entre otros, los derechos de libertad, los de transitar libremente por el territorio nacional, desarrollar actividades económicas, libertad de contratación y de trabajo, y, a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad.

Que, el **Art. 76** ibídem, consagra las garantías del **Debido Proceso**, entre ellas, en su **numeral 7**, la del **Derecho a la Defensa**, bajo la regla, en el **literal L**, de **Recibir Respuestas Motivadas** (motivación). Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la **Sentencia Nro. 1158-17-EP/21**, de fecha 20 de octubre del 2021, una tipología de deficiencias motivacionales consistentes en la **INEXISTENCIA** (ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación), **INSUFICIENCIA** (cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos) y **APARIENCIA**, mientras que, respecto a esta última, es aquella que aparentemente puede ser suficiente, mas sin embargo no lo es, pues incide en los vicios de **incoherencia** (cuando existe contradicción entre premisas o premisas y conclusión -lógica-); o entre conclusión y decisión (decisional); **inatinencia** (las razones no tienen que ver con el punto en discusión), **incongruencia** (cuando no se han contestado los argumentos de las partes o no se aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones) e **incomprensibilidad** (no es razonablemente inteligible).

Que, el **Art 82** ibídem, estipula el derecho a la seguridad jurídica, consistente en la aplicación del ordenamiento jurídico (el cual debe ser previsible, previo, claro, determinado, estable, coherente y público) por parte de las autoridades competentes, lo cual brinda certeza a los ciudadanos de las reglas del juego que les serán aplicadas, constituyéndose en una protección respecto de la arbitrariedad en la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales, de conformidad con los **parágrafos 39 y 40** de la **Sentencia Nro. 964-17-EP/22** de la Corte Constitucional.

Que, el **numeral 1 del Art. 154** ibídem, faculta a las Ministras y Ministros de Estado para ejercer la rectoría de las políticas públicas de la Cartera a su cargo, así como expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que se requieran para su gestión.

Que, el **numeral 1 del Art. 225** ibídem, determina que el sector público comprende, entre otros, a los organismos de la Función Ejecutiva, en donde se incluye a los Ministerios de Estado.

Que, el **Art. 226** ibídem, define al principio de juridicidad como aquel límite que tienen los servidores públicos para realizar únicamente lo que el ordenamiento jurídico les permite a través de las competencias derivadas originadas en la Constitución o la ley. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en el **parágrafo 78** de la **Sentencia Nro. 33-20-IN/21**, de fecha 07 de noviembre del 2023, definió que la Carta Magna “*es, en su parte orgánica, el estatuto jurídico del poder. Esto implica que es la norma que distribuye las competencias y atribuciones a los distintos órganos de la administración pública y las demás funciones del Estado. Por ello, además, la propia CRE prevé que la regulación infra constitucional de su organización y funcionamiento le corresponde al legislador. Así por ejemplo, corresponde regular a través de ley orgánica, la forma en la que se distribuyen las competencias dentro de las distintas instituciones [...].*”

Que el **Art. 233** ibídem, dispone que “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*”

Que, el **Art. 314** ibídem, estatuye que el Estado será responsable de la provisión de, entre otros, **del servicio público de vialidad**, infraestructuras portuarias y aeroportuarias; en concordancia con el **Art. 394** ibídem, que reconoce el derecho a la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial. **Ésta es la justificación jurídica de la existencia de una institución pública dedicada a garantizar este servicio pública y derecho constitucional, como lo es el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.**

Que, el **Art. 424** ibídem, establece la supremacía de la Constitución, debiendo adecuarse las disposiciones normativas y actos de la administración pública a ella.

Que, el **Art. 425** ibídem, señala que el orden jerárquico de aplicación de las normas parte de la Constitución, los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones; y, los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Que, el **Art. 426** ibídem, ordena la aplicación directa de la Constitución. Es por ello que, pese a que, generalmente, en los procedimientos de formación de la voluntad administrativa no se hace mención a ningún derecho ni disposición normativa constitucional, una de las principales obligaciones de las autoridades públicas es la de partir desde el análisis de la normativa constitucional, con la finalidad de aplicarla directamente, aun cuando no haya sido invocada expresamente de forma previa.

Que, el **Art. 427** ibídem, determina los métodos de interpretación constitucional, prevaleciendo el del tenor literal que se ajuste a la Constitución en su integralidad. En este sentido, la correcta interpretación es la derivada del **numeral 1** del **Art. 3** ibídem, es decir, la consistente en que toda disposición normativa debe buscar garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce y ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, así como los derivados de la dignidad de las personas.

Que, el **Art. 1** del **Código Orgánico Administrativo (COA)**, establece que el mismo regula el ejercicio de la función administrativa de las instituciones que conforman el sector público.

Que, el **Art. 7** ibídem, sobre el principio de desconcentración, estatuye que *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas [...]”*

Que, el **Art. 14** ibídem, en concordancia con el **Art. 226** de la **Constitución**, configura legalmente el principio de juridicidad, consistente en que la actuación administrativa debe someterse a los límites de la normativa convencional, constitucional, legal y reglamentaria.

Que, el **Art. 18** ibídem, ordena que los actos expedidos por las autoridades públicas se emitan conforme a los principios de juridicidad e igualdad, motivación y debida razonabilidad.

Que, el **Art. 31** ibídem, consagra el derecho fundamental a la buena administración pública, consistente en el cumplimiento de la normativa convencional, constitucional, legal y reglamentaria.

Que, el **Art. 44** ibídem, en concordancia con el **Art. 225** de la **Constitución**, determina que las entidades que conforman el sector público son las previstas en la Carta Magna.

Que, el **numeral 2** del **Art. 45** ibídem, prevé que la Administración Pública Central comprende, entre otras instituciones, a los Ministerios de Estado.

Que, el **Art. 47** ibídem, determina que *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”* En consecuencia, para el caso del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, su máxima autoridad y, por tanto, representante legal, es el Ministro.

Que, el **Art. 65** ibídem, define a la competencia como la habilitación constitucional y legal a la autoridad pública para cumplir los fines y ejercer las facultades de la institución a su cargo.

Que, el **Art. 67** *ibídem*, estipula que “*El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones [...].*”

Que, el **Art. 68** *ibídem*, especifica que “*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.*”

Que, el **numeral 1** del **Art. 69** *ibídem*, prevé que se puede delegar el ejercicio de competencias entre órganos de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes, lo cual no supone cesión de la titularidad de la competencia.

Que, el **Art. 70** *ibídem*, define los contenidos que debe reunir el acto normativo de carácter administrativo por medio del cual se procede con la delegación de competencias.

Que, el **Art. 71** *ibídem*, estipula que, como producto de la delegación, se entiende que las decisiones han sido adoptadas por la autoridad pública delegante.

Que, el **Art. 84** *ibídem*, define que “*La desconcentración es el traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio.*”

Que, los **numerales 1 y 2** del **Art. 89** *ibídem* reconocen al Acto de Simple Administración y al Acto Administrativo, como dos de las modalidades a través de las cuales el Estado realiza su actuación administrativa y manifiesta su voluntad jurídica de Derecho Público.

Que, el **Art. 90** *ibídem*, respecto al gobierno electrónico, dispone que las actividades a cargo de las administraciones públicas podrán ser ejecutadas mediante el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos, siempre con el fin de garantizar los derechos de las personas.

Que, el **Art. 94** *ibídem*, faculta a las administraciones públicas para que puedan ejercer sus competencias a través de certificados digitales de firma electrónica.

Que, el **Art. 98** *ibídem*, determina que el acto administrativo es la forma en la que el Estado declara su voluntad unilateralmente, en ejercicio de la función administrativa, produciendo efectos jurídicos directos.

Que, el **Art. 99** *ibídem*, establece como requisitos de validez del acto administrativo a la competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación.

Que, el **Art. 100** *ibídem*, en concordancia con en el **literal L** del **numeral 7** del **Art. 76** de la **Constitución** y la **Sentencia Nro. 227-12-SEP-CC** de la Corte Constitucional, de fecha 21 de junio del 2012, instaura los requisitos para la motivar un acto administrativo, que se resumen en señalar la normativa aplicable al caso y la determinación de su alcance; la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión; y, la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado.

Que, el **Art. 101** *ibídem*, establece que el acto administrativo solo será eficaz una vez notificado al administrado.

Que, el **Art. 128** *ibídem*, determina que el acto normativo de carácter administrativo es la forma en la que el Estado declara su voluntad unilateralmente, en ejercicio de una competencia administrativa, produciendo efectos jurídicos generales de forma directa, sin que se agote con su cumplimiento, por lo que permanece vigente en el tiempo, hasta que sea derogado expresamente.

Que, el **Art. 130** *ibídem*, otorga a las máximas autoridades administrativas la competencia normativa de carácter

administrativo, únicamente para regular los asuntos internos de la entidad a su cargo.

Que, el **Art. 175** *ibídem*, manda que todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el trámite.

Que, el **Art. 202** *ibídem*, manda que la autoridad competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.

Que, el **Art. 205** *ibídem*, estipula que el acto administrativo expresará la aceptación o rechazo de la petición, los recursos procedentes, el plazo para los mismos y la autoridad administrativa o judicial ante la cual interponerlos.

Que, el **literal E del numeral 1 del Art. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado**, instituye que los ministros de Estado son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad, por lo que tendrán, entre otras, la competencia para expedir los actos normativos de carácter administrativo y demás disposiciones normativas secundarias que sean necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de las instituciones públicas a su cargo.

Que, el **Art. 1 del Código Civil** define a la ley como aquella declaración de voluntad soberana que manda, prohíbe o permite.

Que, el **Art. 564** *ibídem*, establece que las personas jurídicas son entidades personas ficticias que pueden ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representadas.

Que, el **Art. 565** *ibídem*, prevé que no puede existir una persona jurídica si no es en virtud de una ley o por aprobación del Presidente de la República.

Que, el **Art. 567** *ibídem*, dispone que los estatutos de las personas jurídicas serán aprobados por el Presidente de la República.

Que, el **Art. 570** *ibídem*, estipula quiénes son los representantes legales de las personas jurídicas.

Que, el **Art. 572** *ibídem*, determina que los estatutos de las asociaciones son vinculantes para sus miembros.

Que, el **Art. 30** y siguientes de la **Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC)** configuran legalmente el derecho a asociarse libremente, reconocido en el **numeral 23 del Art. 66** y el **Art. 96** de la **Constitución**.

Que, el **Art. 36** *ibídem*, regula la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución.

Que, el **Art. 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, contenido del **Reglamento Para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales**, es el que, en concordancia con los **Arts. 565** y **567** del **Código Civil**, delega a las instituciones correspondientes de la Función Ejecutiva esta facultad, reglamentando de forma general (establecimiento de requisitos y formalidades generales) la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución. En este sentido, de conformidad con el **Acuerdo Nro. SNGP-008-2017** de la ex Secretaría Nacional de Gestión de la Política, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas le corresponde, entre otras, regular a las organizaciones sociales que guarden relación con el mantenimiento vial.

Que, el **numeral 2 del Art. 6** *ibídem*, determina la obligación de las organizaciones sociales de entregar a la institución pública que les otorgó su personalidad jurídica toda documentación, incluyendo la que se genere como consecuencia de la operatividad de la asociación.

Que, el **Art. 7** *ibídem*, ordena que, frente a cualquier petición de una organización social, es deber de la institución pública que le otorgó su personalidad jurídica, de conformidad con el principio de juridicidad, verificar que los actos que en general se hayan dado con relación a la vida jurídica de las asociaciones guarden conformidad con la Constitución y la normativa infraconstitucional.

Que, el **Art. 12** *ibídem*, estipula los requisitos que se deben presentar para la aprobación de los estatutos (incluido su contenido mínimo, en el presente caso, para su reforma) y reconocimiento de la personalidad jurídica de este tipo de organizaciones sociales.

Que, el **Art. 13** *ibídem*, regula el procedimiento administrativo para la aprobación del estatuto (en el presente caso para su reforma) y otorgamiento de la personalidad jurídica de estas asociaciones.

Que, el **Art. 14** *ibídem*, regula como requisitos a cumplir para la reforma de estatutos la solicitud correspondiente, el acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas y la lista de reformas estatutarias.

Que, el **Art. 15** *ibídem*, ordena que una vez resuelta la reforma del estatuto la organización social deberá remitir el estatuto reformado o codificado, con el fin de que sea aprobado por la autoridad competente.

Que, en garantía de la provisión del servicio público de vialidad, así como del ejercicio al derecho constitucional a la libertad de transporte, consagrado en los **Arts. 314 y 394** de la **Constitución**, por medio de **Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007**, de fecha 15 de enero del 2007, se creó “*el **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**, cuya estructura y funciones específicas constarán en el Reglamento Orgánico Funcional de dicho Ministerio, y que sustituye al actual Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones [...].*”

Que, en concordancia con los **Arts. 314 y 394** de la **Constitución**, los **Arts. 44 y 45.2** del **COA**, así como el **Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007**, el literal F del **Art. 16** del **Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva**, respecto a la organización ministerial, determina que “*La Función Ejecutiva se organiza en los siguientes ministerios: [...] f) Ministerio de Transporte y Obras Públicas [...].*”

Que, el **Art. 17** *ibídem*, establece que “*Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado [...].*”

Que, el **Art. 2** del **Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016**, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, contenido del **Instructivo Para Normar los Trámites de las Organizaciones Sociales que Estén Bajo la Competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas**, es, por otra parte, el que reglamenta de forma específica (establecimiento de requisitos y formalidades particulares, de conformidad con la estructura orgánico funcional del MTOP) la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución.

Que, el **Art. 3** *ibídem*, determina que rige para las organizaciones sociales bajo control y competencia del MTOP.

Que, el **Art. 7** *ibídem*, otorga la competencia a los Subsecretarios Zonales de Transporte y Obras Públicas para conocer y resolver todos los trámites relacionados con las Asociaciones de Conservación Vial pertenecientes a su jurisdicción administrativa territorial.

Que, el **Art. 10** *ibídem*, de forma casi igual al **Art. 12** del **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, estipula los requisitos que se deben presentar para la aprobación de los estatutos (incluido su contenido mínimo, en el

presente caso, para su reforma) y reconocimiento de la personalidad jurídica de este tipo de organizaciones sociales.

Que, el **Art. 11** ibídem, dispone que el servidor público responsable realice un control de juridicidad de la documentación presentada, así como del contenido del estatuto, en el presente caso, de su reforma.

Que, el **Art. 12** ibídem, establece que si del análisis y revisión se desprende que la documentación cumple con todos los requisitos, se emitirá un informe motivado, mismo que servirá de base para la aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica.

Que, el **Art. 14** ibídem, permite que la autoridad apruebe los estatutos (incluyendo los reformados) introduciendo reformas de oficio para perfeccionar su legalidad.

Que, el **Art. 19** ibídem, regula como requisitos a cumplir para la reforma de estatutos la solicitud correspondiente, el acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas y el proyecto de reforma de estatuto.

Que, el **Art. 20** ibídem, ordena que una vez resuelta la reforma del estatuto la organización social deberá remitir el proyecto final del estatuto reformado o codificado, con el fin de que sea aprobado por la autoridad competente.

Que, el **Art. 21** ibídem, prevé que el estatuto de cada organización social regirá a partir de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento para todos sus miembros, prevaleciendo sus normas procedimentales internas, siempre que no afecten derechos constitucionales y correspondan a la naturaleza de la respectiva asociación.

Que, mediante **Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015**, suscrito el 22 de junio del 2015, se expidió el **Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas**, el cual establece la estructura orgánico funcional del mismo, el cual fue reformado a través de **Acuerdo Ministerial Nro. 009-2022**, del 04 de marzo del 2022, en donde, por medio de la figura jurídica de la desconcentración, en la **sexta viñeta del Art. 3** y el **inciso primero del numeral 4 del Art. 9** de este acto normativo de carácter administrativo se creó la autoridad del **Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal**, de conformidad con los **Arts. 7 y 84 del Código Orgánico Administrativo**.

Que, en concordancia con el **Art. 7 del Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016** del MTOP, el **noveno apartado del párrafo 3.5.1.1 (Proceso Gobernante)** del **subnumeral 3.5.1 (Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal)** del **numeral 3.5 (Procesos Desconcentrados)** del **Art. 11 del Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015** del MTOP, estipula, entre otras, como una de las competencias de los Subsecretarios de Transporte y Obras Públicas Zonales la de *“Aprobar la conformación y otorgar personería jurídica de las organizaciones y asociaciones de conservación vial, con plena observancia de las Normas Legales y reglamentarias vigentes (Microempresas), de los diferentes modos del transporte [...]”*

Que, mediante **Acción de Personal Nro. MTOP-DATH-GIATH-AP-2023-349**, de fecha 18 de julio del 2023, al suscrito se lo encargó como **Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7**. Por lo que, en cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 1 del Art. 99 del COA**, en mi calidad de Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, soy **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, por delegación de competencia por parte del Ministro de Transporte y Obras Públicas, en su calidad de máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

Que, a través de **Resolución Nro. 006-2006**, de fecha 26 de abril del 2006, el Director Provincial de Obras Públicas de Loja de aquella época, concedió la personería jurídica y aprobó el Estatuto de la Asociación de Conservación Vial “Bosque Petrificado de Puyango”, con domicilio en el barrio Balsones, ciudad de Alamor, cantón Puyango, provincia de Loja. Mientras que, con **Resolución Nro. 041-2016**, de fecha 20 de abril del 2016, el Subsecretario Zonal 7 de Transporte y Obras Públicas aprobó la reforma del estatuto de dicha organización social.

Que, el 28 de febrero del 2023, el Sr. Estalin Sisalima Angamarca, Secretario Ejecutivo de la Asociación de Conservación Vial “Bosque Petrificado de Puyango”, convocó a los socios de dicha organización social a una asamblea general extraordinaria, con la finalidad de llevar a cabo el primer debate del proyecto de reforma del estatuto de la mencionada asociación.

Que, la referida asamblea general extraordinaria de socios se celebró el 02 de marzo del 2023, a las 18H00, en la sede de la organización social, en la cual, luego de la lectura, artículo por artículo del proyecto de reforma del estatuto, una vez absueltas algunas inquietudes y realizadas algunas enmiendas al mismo, **los asistentes aprobaron por unanimidad el proyecto de Reforma del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial “Bosque Petrificado de Puyango”**, tal y como consta en el acta de la asamblea general extraordinaria, debidamente certificada por el Secretario de Actas.

Que, el 03 de marzo del 2023, el Sr. Estalin Sisalima Angamarca, Secretario Ejecutivo de la Asociación de Conservación Vial “Bosque Petrificado de Puyango”, convocó a otra asamblea general extraordinaria, con la finalidad de tratar y aprobar en segunda y definitiva instancia el proyecto de Reforma del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial “Bosque Petrificado de Puyango”.

Que, la referida asamblea general extraordinaria de socios se celebró el 05 de marzo del 2023, a las 18H00, en la sede de la organización social, en la cual, luego de la lectura, artículo por artículo del proyecto de reforma del estatuto, una vez tomadas en cuenta algunas observaciones y realizadas sus respectivas rectificaciones, los asistentes **aprobaron por unanimidad, en segundo y definitivo debate la Reforma del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial “Bosque Petrificado de Puyango”**.

Que, de conformidad con la **Lista de Socios** certificada el 05 de marzo del 2023 por el Sr. Antoliano Pardo Bravo, Secretario de Actas de la mentada asociación, en los registros de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, la nómina actualizada y vigente de socios de la Asociación de Conservación Vial “Bosque Petrificado de Puyango”, es la siguiente: Estalin Sisalima Angamarca, Antoliano Pardo Bravo, Carlos Alejandro Moreno Ramírez, Óscar Hernán Robles Vera, José Esteban Vera Córdova, Carlos Aníbal Vera Córdova, Ney Danilo Guerrero Encalada y Manuel Bolívar Peña Encalada.

Que, con **Oficio s/n**, de fecha 06 de marzo del 2023, el Sr. Estalin Sisalima Angamarca, Secretario Ejecutivo de la Asociación de Conservación Vial “Bosque Petrificado de Puyango”, se dirigió al Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, solicitándole que *“se digne aprobar la Reforma de los Estatutos de la referida organización social, para lo cual adjunto la respectiva documentación habilitante [...]”*.

Que, en cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 2 del Art. 100 del COA**, la calificación del hecho relevante para la adopción de esta decisión se funda en que, luego de haberse agotado el trámite administrativo correspondiente, por medio de **Memorando Nro. MTOP-AJSUB7-2022-0355-M**, de fecha 22 de noviembre del 2023, el Abg. Camilo Isaac Espinosa Ruiz, MSc., Analista Jurídico de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, emitió criterio jurídico, concluyendo que es legal el trámite llevado a cabo para la aprobación de la reforma del estatuto, por lo que procede la aceptación del mismo. En atención a dicho acto de simple administración, el 22 de noviembre del 2023, mediante sumilla inserta a través de comentario de reasignación en este memorando, el Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7 dispuso al referido servidor público que proceda con el *“Trámite correspondiente”*.

Con base en los considerandos detallados y la motivación expuesta, tomando en cuenta que las normas y principios jurídicos en los que se funda la presente resolución son pertinentes en su aplicación a los antecedentes de hecho, porque estos se subsumen dentro de lo tipificado en la normativa invocada, en ejercicio de la delegación de competencias que le confieren los **Arts. 7, 10, 12, 19 y 20 del Acuerdo Ministerial 007-2016**, en concordancia con el **apartado 9 del párrafo 3.5.1.1 del subnumeral 3.5.1 del numeral 3.5 del Art. 11 del Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015**, ambos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; los **Arts. 7 y 12 al 15 del Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**; y, de conformidad con los **Arts. 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador** y la Ley;

RESUELVE:

Art. 1.- Apruébese en todas sus partes y sin modificaciones, por segunda ocasión, el estatuto reformado, con personalidad jurídica por un período indefinido, conforme el **Art. 8** de su disposición normativa interna, de la Asociación de Conservación Vial “Bosque Petrificado de Puyango”, con domicilio en el barrio Balsones, ciudad de Alamor, cantón Puyango, provincia de Loja, celular: 0999423316, correo electrónico donsisa1960@gmail.com

Art. 2.- Determínese que, de conformidad con la **Lista de Socios** certificada el 05 de marzo del 2023 por el Sr. Antoliano Pardo Bravo, Secretario de Actas de la mentada asociación, en los registros de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, la nómina actualizada y vigente de socios de la Asociación de Conservación Vial “Bosque Petrificado de Puyango”, es la siguiente: Estalin Sisalima Angamarca, Antoliano Pardo Bravo, Carlos Alejandro Moreno Ramírez, Óscar Hernán Robles Vera, José Esteban Vera Córdova, Carlos Aníbal Vera Córdova, Ney Danilo Guerrero Encalada y Manuel Bolívar Peña Encalada.

Art. 3.- Dispóngase al Abg. Camilo Isaac Espinosa Ruiz, MSc., Analista Jurídico de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, proceda a incorporar y foliar en el expediente de la Asociación de Conservación Vial “Bosque Petrificado de Puyango” toda la documentación del presente trámite y acto administrativo, incluidos sus correspondientes documentos de notificación física y/o electrónica. Una vez actuado, deberá proceder con la notificación de esta resolución al peticionario.

Disposición Final.- La presente resolución tendrá vigencia a partir del 06 de marzo del 2023, fecha en la cual se llevó a cabo el presente trámite, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial de la República del Ecuador.- **NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-**

Dado y firmado en el Despacho de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, ubicado en la ciudad, cantón y provincia de Loja, Ecuador, a los 24 días del mes de noviembre del año 2023.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Cesar Augusto Palacios Mocha

SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ZONAL 7 - ENCARGADOFirmado electrónicamente por:
**CESAR AUGUSTO
PALACIOS MOCHA**

Resolución Nro. MTOP-SUBZ7-2023-0097-R**Loja, 24 de noviembre de 2023****MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS****SUBSECRETARÍA ZONAL 7**

Ing. César Augusto Palacios Mocha,
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ZONAL 7 (E)

CONSIDERANDO:

Que, el **Art. 1** de la **Constitución de la República del Ecuador** establece que *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada [...]”*. Ésta es la justificación de la existencia jurídica de una república democrática, denominada como Ecuador, de carácter postpositivista (Estado constitucional de derechos y justicia), desde el enfoque teórico del Neoconstitucionalismo Latinoamericano Andino Transformador, en donde la razón última del Derecho son los derechos, **sometiéndose las razones a los derechos, por lo que se requiere de decisiones mejor y más argumentadas**. Por ello, en este tipo de Estado, el Derecho (en su dimensión argumentativa) si bien no es igual a argumentación, sí es especialmente argumentación, ya que su concepción argumentativa es prioritaria, por lo que la argumentación, dentro de un trámite jurídico está dirigida al razonamiento de tipo práctico, cuyo fin es resolver la petición y tomar una decisión. En este sentido, mediante **Resolución** del 21 de octubre del 2008, la Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, definió que *“la Constitución de 2008 establece una nueva forma de Estado, el Estado Constitucional de Derechos y justicia, cuyos rasgos básicos son: 1) El reconocimiento del carácter normativo superior de la Constitución, 2) la aplicación directa de la Constitución como norma jurídica, y, 3) el reconocimiento de la jurisprudencia constitucional como fuente primaria del derecho [...]”*. Del mismo modo, en los **parágrafos 19 al 21** de la **Sentencia Nro. 001-10-PJO-CC**, del 22 de diciembre del 2010, la Corte Constitucional del Ecuador (Corte Constitucional) determinó que *“19.- De conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador se reconoce como un Estado Constitucional de derechos y justicia, denominación que se convierte en el principio constitucional esencial sobre el cual se levanta la organización política y jurídica del Estado. Producto de ello, muchas han sido y deberán ser las modificaciones y efectos que se generen en relación a la idea o concepción tradicional del derecho y de la ciencia jurídica. 20.- Tres son los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional: a) El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, valores, principios y reglas constitucionales; b) El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución; y c) La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales. Son esos los elementos sustanciales que justifican la razón de ser del Estado Constitucional de Derechos, y precisamente por ello, se constituyen en los avances más notables e importantes que refleja la Constitución de Montecristi en relación a la Constitución de 1998 [...]. 21.- Por otro lado, muestras de esta evolución dogmática y garantista son también: el reconocimiento de nuevos derechos y garantías; la modificación denominativa tradicional de los derechos constitucionales para romper con aquella clasificación tradicional sustentada en relaciones de poder; la presencia de principios de aplicación de derechos que de manera expresa denotan su plena justiciabilidad, interdependencia e igualdad jerárquica [...]”*.

Que, el **numeral 1** del **Art. 3** *ibídem*, prevé que uno de los principales deberes del Estado es el de garantizar el efectivo goce de derechos constitucionales. En consecuencia, si el Estado no cumple con esta obligación primigenia, habrá perdido todo sentido su existencia, ya que no se la podría justificar jurídicamente.

Que, el **Art. 10** *ibídem*, ordena que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos serán titulares y gozarán de los derechos constitucionales.

Que, el **Art. 11** *ibídem*, establece los principios bajo los cuales se registrarán los derechos consagrados en la Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, y, los demás derechos derivados de la

dignidad de las personas que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento; así como la responsabilidad objetiva del Estado en caso de violación de derechos.

Que, los **numerales 14 al 17 y 25 del Art. 66** ibídem, reconocen, entre otros, los derechos de libertad, los de transitar libremente por el territorio nacional, desarrollar actividades económicas, libertad de contratación y de trabajo, y, a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad.

Que, el **Art. 76** ibídem, consagra las garantías del **Debido Proceso**, entre ellas, en su **numeral 7**, la del **Derecho a la Defensa**, bajo la regla, en el **literal L**, de **Recibir Respuestas Motivadas** (motivación). Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la **Sentencia Nro. 1158-17-EP/21**, de fecha 20 de octubre del 2021, una tipología de deficiencias motivacionales consistentes en la **INEXISTENCIA** (ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación), **INSUFICIENCIA** (cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos) y **APARIENCIA**, mientras que, respecto a esta última, es aquella que aparentemente puede ser suficiente, mas sin embargo no lo es, pues incide en los vicios de **incoherencia** (cuando existe contradicción entre premisas o premisas y conclusión -lógica-); o entre conclusión y decisión (decisional); **inatención** (las razones no tienen que ver con el punto en discusión), **incongruencia** (cuando no se han contestado los argumentos de las partes o no se aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones) e **incomprensibilidad** (no es razonablemente inteligible).

Que, el **Art 82** ibídem, estipula el derecho a la seguridad jurídica, consistente en la aplicación del ordenamiento jurídico (el cual debe ser previsible, previo, claro, determinado, estable, coherente y público) por parte de las autoridades competentes, lo cual brinda certeza a los ciudadanos de las reglas del juego que les serán aplicadas, constituyéndose en una protección respecto de la arbitrariedad en la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales, de conformidad con los **parágrafos 39 y 40** de la **Sentencia Nro. 964-17-EP/22** de la Corte Constitucional.

Que, el **numeral 1 del Art. 154** ibídem, faculta a las Ministras y Ministros de Estado para ejercer la rectoría de las políticas públicas de la Cartera a su cargo, así como expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que se requieran para su gestión.

Que, el **numeral 1 del Art. 225** ibídem, determina que el sector público comprende, entre otros, a los organismos de la Función Ejecutiva, en donde se incluye a los Ministerios de Estado.

Que, el **Art. 226** ibídem, define al principio de juridicidad como aquel límite que tienen los servidores públicos para realizar únicamente lo que el ordenamiento jurídico les permite a través de las competencias derivadas originadas en la Constitución o la ley. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en el **parágrafo 78** de la **Sentencia Nro. 33-20-IN/21**, de fecha 27 de octubre del 2023, definió que la Carta Magna “*es, en su parte orgánica, el estatuto jurídico del poder. Esto implica que es la norma que distribuye las competencias y atribuciones a los distintos órganos de la administración pública y las demás funciones del Estado. Por ello, además, la propia CRE prevé que la regulación infra constitucional de su organización y funcionamiento le corresponde al legislador. Así por ejemplo, corresponde regular a través de ley orgánica, la forma en la que se distribuyen las competencias dentro de las distintas instituciones [...].*”

Que el **Art. 233** ibídem, dispone que “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*”

Que, el **Art. 314** ibídem, estatuye que el Estado será responsable de la provisión de, entre otros, **del servicio público de vialidad**, infraestructuras portuarias y aeroportuarias; en concordancia con el **Art. 394** ibídem, que reconoce el derecho a la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial. **Ésta es la justificación jurídica de la existencia de una institución pública dedicada a garantizar este servicio pública y derecho constitucional, como lo es el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.**

Que, el **Art. 424** ibídem, establece la supremacía de la Constitución, debiendo adecuarse las disposiciones normativas y actos de la administración pública a ella.

Que, el **Art. 425** ibídem, señala que el orden jerárquico de aplicación de las normas parte de la Constitución, los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones; y, los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Que, el **Art. 426** ibídem, ordena la aplicación directa de la Constitución. Es por ello que, pese a que, generalmente, en los procedimientos de formación de la voluntad administrativa no se hace mención a ningún derecho ni disposición normativa constitucional, una de las principales obligaciones de las autoridades públicas es la de partir desde el análisis de la normativa constitucional, con la finalidad de aplicarla directamente, aun cuando no haya sido invocada expresamente de forma previa.

Que, el **Art. 427** ibídem, determina los métodos de interpretación constitucional, prevaleciendo el del tenor literal que se ajuste a la Constitución en su integralidad. En este sentido, la correcta interpretación es la derivada del **numeral 1** del **Art. 3** ibídem, es decir, la consistente en que toda disposición normativa debe buscar garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce y ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, así como los derivados de la dignidad de las personas.

Que, el **Art. 1** del **Código Orgánico Administrativo**, establece que el mismo regula el ejercicio de la función administrativa de las instituciones que conforman el sector público.

Que, el **Art. 7** ibídem, sobre el principio de desconcentración, estatuye que *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas [...]”*

Que, el **Art. 14** ibídem, en concordancia con el **Art. 226** de la **Constitución**, configura legalmente el principio de juridicidad, consistente en que la actuación administrativa debe someterse a los límites de la normativa convencional, constitucional, legal y reglamentaria.

Que, el **Art. 18** ibídem, ordena que los actos expedidos por las autoridades públicas se emitan conforme a los principios de juridicidad e igualdad, motivación y debida razonabilidad.

Que, el **Art. 31** ibídem, consagra el derecho fundamental a la buena administración pública, consistente en el cumplimiento de la normativa convencional, constitucional, legal y reglamentaria.

Que, el **Art. 44** ibídem, en concordancia con el **Art. 225** de la **Constitución**, determina que las entidades que conforman el sector público son las previstas en la Carta Magna.

Que, el **numeral 2** del **Art. 45** ibídem, prevé que la Administración Pública Central comprende, entre otras instituciones, a los Ministerios de Estado.

Que, el **Art. 47** ibídem, determina que *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”* En consecuencia, para el caso del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, su máxima autoridad y, por tanto, representante legal, es el Ministro.

Que, el **Art. 65** ibídem, define a la competencia como la habilitación constitucional y legal a la autoridad pública para cumplir los fines y ejercer las facultades de la institución a su cargo.

Que, el **Art. 67** *ibídem*, estipula que “*El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones [...].*”

Que, el **Art. 68** *ibídem*, especifica que “*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.*”

Que, el **numeral 1** del **Art. 69** *ibídem*, prevé que se puede delegar el ejercicio de competencias entre órganos de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes, lo cual no supone cesión de la titularidad de la competencia.

Que, el **Art. 70** *ibídem*, define los contenidos que debe reunir el acto normativo de carácter administrativo por medio del cual se procede con la delegación de competencias.

Que, el **Art. 71** *ibídem*, estipula que, como producto de la delegación, se entiende que las decisiones han sido adoptadas por la autoridad pública delegante.

Que, el **Art. 84** *ibídem*, define que “*La desconcentración es el traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio.*”

Que, los **numerales 1 y 2** del **Art. 89** *ibídem* reconocen al Acto de Simple Administración y al Acto Administrativo, como dos de las modalidades a través de las cuales el Estado realiza su actuación administrativa y manifiesta su voluntad jurídica de Derecho Público.

Que, el **Art. 90** *ibídem*, respecto al gobierno electrónico, dispone que las actividades a cargo de las administraciones públicas podrán ser ejecutadas mediante el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos, siempre con el fin de garantizar los derechos de las personas.

Que, el **Art. 94** *ibídem*, faculta a las administraciones públicas para que puedan ejercer sus competencias a través de certificados digitales de firma electrónica.

Que, el **Art. 98** *ibídem*, determina que el acto administrativo es la forma en la que el Estado declara su voluntad unilateralmente, en ejercicio de la función administrativa, produciendo efectos jurídicos directos.

Que, el **Art. 99** *ibídem*, establece como requisitos de validez del acto administrativo a la competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación.

Que, el **Art. 100** *ibídem*, prevé los requisitos para la motivar un acto administrativo, que se resumen a señalar la normativa aplicable al caso y la determinación de su alcance; la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión; y, la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado.

Que, el **Art. 101** *ibídem*, establece que el acto administrativo solo será eficaz una vez notificado al administrado.

Que, el **Art. 128** *ibídem*, determina que el acto normativo de carácter administrativo es la forma en la que el Estado declara su voluntad unilateralmente, en ejercicio de una competencia administrativa, produciendo efectos jurídicos generales de forma directa, sin que se agote con su cumplimiento, por lo que permanece vigente en el tiempo, hasta que sea derogado expresamente.

Que, el **Art. 130** *ibídem*, otorga a las máximas autoridades administrativas la competencia normativa de carácter administrativo, únicamente para regular los asuntos internos de la entidad a su cargo.

Que, el **Art. 202** ibídem, manda que la autoridad competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.

Que, el **Art. 205** ibídem, estipula que el acto administrativo expresará la aceptación o rechazo de la petición, los recursos procedentes, el plazo para los mismos y la autoridad administrativa o judicial ante la cual interponerlos.

Que, el **literal E del numeral 1 del Art. 77** de la **Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado**, instituye que los ministros de Estado son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad, por lo que tendrán, entre otras, la competencia para expedir los actos normativos de carácter administrativo y demás disposiciones normativas secundarias que sean necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de las instituciones públicas a su cargo.

Que, el **Art. 1** del **Código Civil** define a la ley como aquella declaración de voluntad soberana que manda, prohíbe o permite.

Que, el **Art. 564** ibídem, establece que las personas jurídicas son entidades personas ficticias que pueden ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representadas.

Que, el **Art. 565** ibídem, prevé que no puede existir una persona jurídica si no es en virtud de una ley o por aprobación del Presidente de la República.

Que, el **Art. 567** ibídem, dispone que los estatutos de las personas jurídicas serán aprobados por el Presidente de la República.

Que, el **Art. 570** ibídem, estipula quiénes son los representantes legales de las personas jurídicas.

Que, el **Art. 572** ibídem, determina que los estatutos de las asociaciones son vinculantes para sus miembros.

Que, el **Art. 30** y siguientes de la **Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC)** configuran legalmente el derecho a asociarse libremente, reconocido en el **numeral 23 del Art. 66** y el **Art. 96** de la **Constitución**.

Que, el **Art. 36** ibídem, regula la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución.

Que, el **Art. 2** del **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, contenido del **Reglamento Para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales**, es el que, en concordancia con los **Arts. 565** y **567** del **Código Civil**, delega a las instituciones correspondientes de la Función Ejecutiva esta facultad, reglamentando de forma general (establecimiento de requisitos y formalidades generales) la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución. En este sentido, de conformidad con el **Acuerdo Nro. SNGP-008-2017** de la ex Secretaría Nacional de Gestión de la Política, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas le corresponde, entre otras, regular a las organizaciones sociales que guarden relación con el mantenimiento vial.

Que, el **numeral 2 del Art. 6** ibídem, determina la obligación de las organizaciones sociales de entregar a la institución pública que les otorgó su personalidad jurídica toda documentación, incluyendo la que se generase como consecuencia de la operatividad de la asociación.

Que, el **Art. 7** ibídem, ordena que, frente a cualquier petición de una organización social, es deber de la institución pública que le otorgó su personalidad jurídica, de conformidad con el principio de juridicidad, verificar que los actos que en general se hayan dado con relación a la vida jurídica de las asociaciones guarden conformidad con la Constitución y la normativa infraconstitucional.

Que, el **Art. 12** ibídem, estipula los requisitos que se deben presentar para la aprobación de los estatutos (incluido su contenido mínimo) y reconocimiento de la personalidad jurídica de este tipo de organizaciones sociales.

Que, el **Art. 13** ibídem, regula el procedimiento administrativo para la aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica de estas asociaciones.

Que, en garantía de la provisión del servicio público de vialidad, así como del ejercicio al derecho constitucional a la libertad de transporte, consagrado en los **Arts. 314 y 394** de la **Constitución**, por medio de **Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007**, de fecha 15 de enero del 2007, se creó “*el **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**, cuya estructura y funciones específicas constarán en el Reglamento Orgánico Funcional de dicho Ministerio, y que sustituye al actual Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones [...].*”

Que, en concordancia con los **Arts. 314 y 394** de la **Constitución**, los **Arts. 44 y 45.2** del **COA**, así como el **Decreto Ejecutivo Nro. 008-2007**, el **literal F** del **Art. 16** del **Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva**, respecto a la organización ministerial, determina que “*La Función Ejecutiva se organiza en los siguientes ministerios: [...] f) Ministerio de Transporte y Obras Públicas [...].*”

Que, el **Art. 17** ibídem, establece que “*Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado [...].*”

Que, el **Art. 2** del **Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016**, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, contenido del **Instructivo Para Normar los Trámites de las Organizaciones Sociales que Estén Bajo la Competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas**, es, por otra parte, el que reglamenta de forma específica (establecimiento de requisitos y formalidades particulares, de conformidad con la estructura orgánica funcional del MTOP) la obligación de las organizaciones sociales de tramitar el otorgamiento de su personalidad jurídica ante las instituciones públicas que correspondan a su ámbito de gestión, así como la de actualizar sus datos ante la misma institución.

Que, el **Art. 3** ibídem, determina que rige para las organizaciones sociales bajo control y competencia del MTOP.

Que, el **Art. 7** ibídem, otorga la competencia a los Subsecretarios Zonales de Transporte y Obras Públicas para conocer y resolver todos los trámites relacionados con las Asociaciones de Conservación Vial pertenecientes a su jurisdicción administrativa territorial.

Que, el **Art. 10** ibídem, de forma casi igual al **Art. 12** del **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, estipula los requisitos que se deben presentar para la aprobación de los estatutos (incluido su contenido mínimo) y reconocimiento de la personalidad jurídica de este tipo de organizaciones sociales.

Que, el **Art. 11** ibídem, dispone que el servidor público responsable realice un control de juridicidad de la documentación presentada, así como del contenido del estatuto.

Que, el **Art. 12** ibídem, establece que si del análisis y revisión se desprende que la documentación cumple con todos los requisitos, se emitirá un informe motivado, mismo que servirá de base para la aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica.

Que, el **Art. 14** ibídem, permite que la autoridad apruebe los estatutos introduciendo reformas de oficio para perfeccionar su legalidad.

Que, el **Art. 15** *ibídem*, ordena que, una vez aprobada la personalidad jurídica, en el mismo acto administrativo de otorgamiento de la personalidad jurídica y aprobación del estatuto, la Autoridad deberá disponer a la mencionada asociación de conservación vial que proceda a nombrar a su directiva definitiva.

Que, el **Art. 21** *ibídem*, prevé que el estatuto de cada organización social regirá a partir de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento para todos sus miembros, prevaleciendo sus normas procedimentales internas, siempre que no afecten derechos constitucionales y correspondan a la naturaleza de la respectiva asociación.

Que, mediante **Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015**, suscrito el 22 de junio del 2015, se expidió el **Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas**, el cual establece la estructura orgánico funcional del mismo, el cual fue reformado a través de **Acuerdo Ministerial Nro. 009-2022**, del 04 de marzo del 2022, en donde, por medio de la figura jurídica de la desconcentración, en la **sexta viñeta** del **Art. 3** y el **inciso primero** del **numeral 4** del **Art. 9** de este acto normativo de carácter administrativo se creó la autoridad del **Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal**, de conformidad con los **Arts. 7 y 84** del **Código Orgánico Administrativo**.

Que, en concordancia con el **Art. 7** del **Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016** del MTOP, el **noveno apartado** del **parágrafo 3.5.1.1 (Proceso Gobernante)** del **subnumeral 3.5.1 (Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal)** del **numeral 3.5 (Procesos Desconcentrados)** del **Art. 11** del **Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015** del MTOP, estipula, entre otras, como una de las competencias de los Subsecretarios de Transporte y Obras Públicas Zonales la de *“Aprobar la conformación y otorgar personería jurídica de las organizaciones y asociaciones de conservación vial, con plena observancia de las Normas Legales y reglamentarias vigentes (Microempresas), de los diferentes modos del transporte [...]”*

Que, mediante **Acción de Personal Nro. MTOP-DATH-GIATH-AP-2023-349**, de fecha 18 de julio del 2023, al suscrito se lo encargó como **Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7**. Por lo que, en cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 1** del **Art. 99** del **COA**, en mi calidad de Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, soy **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, por delegación de competencia por parte del Ministro de Transporte y Obras Públicas, en su calidad de máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

Que, a través de **Invitación**, de fecha el 18 de agosto del 2023, el Sr. José Antonio Elizalde Torres, convocó a los moradores y vecinos del barrio Mullunamá, ciudad y cantón Celica, provincia de Loja, a una reunión con la finalidad de tratar sobre la socialización de la constitución de una asociación de conservación vial, con base en el **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**.

Que, dicha reunión tuvo lugar el 30 de septiembre del 2023, a las 19H00, en el barrio Mullunamá, ciudad y cantón Celica, provincia de Loja, en la cual los asistentes acordaron constituir la Preasociación de Conservación Vial “San José de Mullunamá”, con domicilio en el barrio Mullunamá, ciudad y cantón Celica, provincia de Loja; con un patrimonio por un valor de **USD \$ 450,00**; y, eligiendo como directiva provisional a los Sres. José Antonio Elizalde Torres, Manuel Vicente Jumbo Macas y José Teodoro Torres Jumbo, como Secretario Ejecutivo Provisional, Secretario de Actas Provisional y Tesorero Provisional, respectivamente, tal y como consta en el **Acta Constitutiva** debidamente certificada por la Secretario de Actas Provisional.

Que, el 23 de agosto del 2023, el Sr. José Antonio Elizalde Torres, Secretario Ejecutivo Provisional de la Preasociación de Conservación Vial “San José de Mullunamá”, convocó a las asistentes a la asamblea constitutiva de dicha organización social, a la primera asamblea general extraordinaria, con la finalidad de llevar a cabo el primer debate del proyecto de estatuto de la mencionada asociación.

Que, la referida asamblea general extraordinaria se celebró el 25 de agosto del 2023, a las 19H00, en la sede de la organización social, en la cual, luego de la lectura, artículo por artículo del proyecto de estatuto, una vez absueltas algunas inquietudes y realizadas algunas enmiendas al mismo, los asistentes aprobaron por unanimidad el proyecto de Estatuto de la Preasociación de Conservación Vial “San José de Mullunamá”, tal y

como consta en el **acta de la asamblea general extraordinaria** debidamente certificada por la Secretario de Actas Provisional.

Que, el 28 de agosto del 2023, el Sr. José Antonio Elizalde Torres, Secretario Ejecutivo Provisional de la Preasociación de Conservación Vial “San José de Mullunamá”, convocó a los asistentes de la primera asamblea general extraordinaria de dicha organización social, a la segunda Asamblea general extraordinaria, con la finalidad de tratar y aprobar en segunda y definitiva instancia el proyecto de Estatuto de la Preasociación de Conservación Vial “San José de Mullunamá”.

Que, la referida Asamblea general extraordinaria se celebró el 31 de agosto del 2023, a las 19H00, en la sede de la organización social, en la cual, luego de la lectura, artículo por artículo del proyecto de estatuto, una vez tomadas en cuenta algunas observaciones y realizadas sus respectivas rectificaciones, los asistentes **aprobaron por unanimidad, en segundo y definitivo debate el Estatuto de la Preasociación de Conservación Vial “San José de Mullunamá”**, autorizando a la Secretario Ejecutivo Provisional para que realice todos los trámites necesarios para la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica a la organización social por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, tal y como consta en el acta de la asamblea general extraordinaria, debidamente certificada por la Secretario de Actas Provisional.

Que, la **Lista de Socios Fundadores de la Preasociación de Conservación Vial “San José de Mullunamá”**, debidamente certificada por la Secretario de Actas Provisional, con fecha 31 de agosto del 2023, es la siguiente: José Antonio Elizalde Torres, Erwin René Cárdenas Jumbo, Ángel Kléver Macas Jumbo, José Teodoro Torres Jumbo, Luis Fernando Torres Macas, Óscar Leonardo Jumbo Macas, Manuel Vicente Jumbo Macas, Rícharo Vicente Mendoza Rodríguez y Jonathan Alejandro Cárdenas Jumbo.

Que, con **Oficio s/n**, de fecha 30 de septiembre del 2023, signado con el **Trámite Nro. MTOP-SUBZ7-2023-0386-EXT**, de fecha 27 de octubre del 2023, a las 15H55:05, el Sr. José Antonio Elizalde Torres, Secretario Ejecutivo Provisional de la Preasociación de Conservación Vial “San José de Mullunamá”, se dirigió al Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, solicitándole que *“previo su revisión, proceder con la aprobación del estatuto y se conceda la personalidad jurídica tal como en derecho se requiere a la referida organización social [...]”*

Que, en cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 2 del Art. 100 del COA**, la calificación del hecho relevante para la adopción de esta decisión se funda en que, luego de haberse agotado el trámite administrativo correspondiente, por medio de **Memorando Nro. MTOP-AJSUB7-2022-0354-M**, de fecha 22 de noviembre del 2023, el Abg. Camilo Isaac Espinosa Ruiz, MSc., Analista Jurídico de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, emitió criterio jurídico, concluyendo que es legal el trámite llevado a cabo para la aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica de esta organización social en formación, por lo que procede la aceptación del mismo. En atención a dicho acto de simple administración, el 22 de noviembre del 2023, mediante sumilla inserta a través de comentario de reasignación en este memorando, el Subsecretario de Transporte y Obras Públicas Zonal 7 dispuso al referido servidor público que proceda a *“Elaborar acto administrativo debidamente motivado”*.

Con base en los considerandos detallados y la motivación expuesta, tomando en cuenta que las normas y principios jurídicos en los que se funda la presente resolución son pertinentes en su aplicación a los antecedentes de hecho, porque estos se subsumen dentro de lo tipificado en la normativa invocada, en ejercicio de la delegación de competencias que le confieren los **Arts. 7, 10 y 12 del Acuerdo Ministerial 007-2016**, en concordancia con el **apartado 9 del párrafo 3.5.1.1 del subnumeral 3.5.1 del numeral 3.5 del Art. 11 del Acuerdo Ministerial Nro. 059-2015**, ambos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; los **Arts. 7, 12 y 13 del Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**; y, de conformidad con los **Arts. 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador** y la Ley;

RESUELVE:

Art. 1.- Apruébese en todas sus partes y sin modificaciones el Estatuto y, en consecuencia, **otórguese** la personalidad jurídica por un período indefinido, conforme el **Art. 8** de su Estatuto, a la Asociación de Conservación Vial “San José de Mullunamá”, con domicilio en el barrio Mullunamá, ciudad y cantón Celica, provincia de Loja, celular: 0991644530, correo electrónico acvunidadyprosp@gmail.com

Art. 2.- Determinése que, de conformidad con la **Lista de Socios** certificada el 31 de agosto del 2023, por el Sr. José Antonio Elizalde Torres, Secretario de Actas Provisional de la mentada Asociación, en los registros de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, la nómina de Socios Fundadores de la Preasociación de Conservación Vial “San José de Mullunamá”, es la siguiente: José Antonio Elizalde Torres, Erwin René Cárdenas Jumbo, Ángel Kléver Macas Jumbo, José Teodoro Torres Jumbo, Luis Fernando Torres Macas, Óscar Leonardo Jumbo Macas, Manuel Vicente Jumbo Macas, Ríchard Vicente Mendoza Rodríguez y Jonathan Alejandro Cárdenas Jumbo.

Art. 3.- Concédase a dicha organización social un plazo de 30 días para la elección de la directiva definitiva, de conformidad con el **Art. 16** del **Decreto Ejecutivo Nro. 193-2017**, en concordancia con el **Art. 15** del **Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016** del MTOP.

Art. 4.- Dispóngase al Abg. Camilo Isaac Espinosa Ruiz, MSc., Analista Jurídico de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, proceda a crear y foliar el expediente de la Asociación de Conservación Vial “San José de Mullunamá”, incorporando toda la documentación del **Trámite Nro. MTOP-SUBZ7-2023-0386-EXT**, incluido el presente acto administrativo y sus correspondientes documentos de notificación física y/o electrónica; una vez actuado, deberá proceder a notificar la presente resolución a la peticionaria.

Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.- **NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-**

Dado y firmado en el Despacho de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Zonal 7, ubicado en la ciudad, cantón y provincia de Loja, Ecuador, a los 24 días del mes de noviembre del año 2023.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Cesar Augusto Palacios Mocha
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS ZONAL 7 - ENCARGADO



Resolución No. JPRF-F-2023-087**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador establece que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución;

Que, el Artículo 132, número 6 de la Carta Magna otorga a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que, el Artículo 226 de la Norma Fundamental manda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el Artículo 227 de la Constitución dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el Artículo 284, número 7 de la Norma Suprema determina que la política económica tiene entre sus objetivos mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo;

Que, el Artículo 302, número 4 de la Carta Magna dispone que las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera tendrán como objetivos, entre otros, promover niveles y relaciones entre las tasas de interés pasivas y activas que estimulen el ahorro nacional y el financiamiento de las actividades productivas, con el propósito de mantener la estabilidad de precios y los equilibrios monetarios en la balanza de pagos, de acuerdo al objetivo de estabilidad económica definido en la Constitución;

Que, el Artículo 303 de la Carta Fundamental preceptúa que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central;

Que, el Artículo 308 de la Norma Suprema establece que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; cuya finalidad fundamental es preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país;

Que, el Artículo 309 de la Constitución determina que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público, con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el Artículo 5 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, dispone que la formulación de las políticas y regulaciones en materia monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, así como de seguros y valores, es facultad privativa de la Función Ejecutiva y tiene como objetivos los determinados en los artículos 284 y 302 de la Constitución de la República y los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo;

Que, el Artículo 13 del citado Código Orgánico crea a la Junta de Política y Regulación Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el Artículo 14, número 2 del Código *ut supra* dispone que le corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera emitir las regulaciones que permitan mantener la integridad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en atención a lo previsto en el Artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el Artículo 14.1, número 7, letra b. del Código Orgánico *ibidem* dispone que es función y facultad de la Junta de Política y Regulación Financiera emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada estableciendo para el efecto, entre otros, el sistema de tasas de interés, conforme prevé el artículo 130 de dicho Código, para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley, promoviendo el desarrollo de crédito prudente: Niveles de capital mínimo patrimonio, patrimonio técnico y ponderaciones por riesgo de los activos, su composición, forma de cálculo y modificaciones;

Que, el Artículo 130 del referido cuerpo normativo dispone que la Junta de Política y Regulación Financiera establecerá el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley, las mismas que deberán observar lo dispuesto en el Artículo 14.1, número 26 del Código en referencia;

Que, la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través del Memorando Nro. JPRF-ST-2023-0099-M de 24 de noviembre de 2023, remite a la Presidente de la Junta los siguientes informes:

- i) Informe Técnico No. JPRF-CTSF-2023-019 de fecha 24 de noviembre de 2023, analiza las tendencias de las tasas activas efectivas en el mercado y reconoce el poder de negociación de los sujetos de riesgo que hacen la transición del subsegmento de crédito Productivo Empresarial al subsegmento de crédito Productivo PYMES, dado el ajuste en los niveles de ventas que determinan la clasificación de los segmentos de crédito dispuesta en la Resolución No. JPRF-F-2023-086. El informe identifica que mantener un sistema de tasas de interés máximas estáticas o fijas para este subsegmento podría restringir la asignación eficiente de precios en la concesión de nuevos créditos. Por lo tanto, se determina la necesidad de establecer un sistema de tasas de interés activas efectivas máximas flexible para el mencionado subsegmento, medida que busca permitir que el sistema financiero conserve su dinamismo y, al mismo tiempo, promueva el crecimiento económico.
- ii) El Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2023-059 de 24 de noviembre de 2023, que concluye que en virtud de lo preceptuado en los artículos 14.1, número 7, letra b. y 130 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, la Junta de Política y Regulación Financiera, como responsable de la formulación de la política y regulación crediticia y financiera, es competente para establecer el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional, dentro del cual se encuentra el segmento de crédito productivo PYMES; por lo que, la Propuesta de Reforma contenida en el Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2023-019 de fecha de 24 de noviembre de 2023 es jurídicamente viable;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 25 de noviembre de 2023 y llevada a cabo a través de video conferencia el 28 de noviembre de 2023, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2023-0099-M de 24 de noviembre de 2023, emitido por la Secretaria Técnica de la Junta; así como los precitados informes de la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema Financiero y de la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 25 de noviembre de 2023 y llevada a cabo a través de video conferencia el 28 de noviembre de 2023, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustitúyase el texto de la letra c. “Productivo PYMES”, número 1 “Crédito Productivo”, Artículo 2, Sección I “Normas que regulan las tasas de interés”, Capítulo XI “Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador”, Título I “Sistema Monetario”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“c. Productivo PYMES: La tasa activa efectiva máxima será la correspondiente a la Tasa Activa Efectiva Referencial del sector productivo PYMES del mes inmediato anterior al de su vigencia más dos desviaciones estándar. La desviación estándar será móvil y se obtendrá de la serie de los últimos doce meses de la tasa referencial del segmento productivo PYMES.”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese la presente Resolución en la página web de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 28 de noviembre de 2023.

LA PRESIDENTE,



Firmado electrónicamente por:
MARÍA LUCRECIA
PAULINA VELA
ZAMBRANO

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 28 de noviembre de 2023.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA TÉCNICA



Firmado electrónicamente por:
NELLY DEL PILAR
ARIAS ZAVALA

Mgs. Nelly Arias Zavala



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.